



**Tercera Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones.
Segundo Año de Ejercicio Constitucional.
Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
22 de enero de 2013.**

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Vamos a dar inicio a la Tercera Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Congreso, se designa a la Diputada Ana María Boone Godoy y al Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez como Secretarios en esta sesión.

Se solicita a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico registremos nuestra asistencia. Ruego a la Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy se sirva informar sobre el número de Diputadas y Diputados presentes para el desarrollo de esta sesión, no sin antes informar que el Diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez no asistirá a la presente sesión por causas de fuerza mayor.

Se abre el sistema. ¿Algún Diputado falta por registrar su asistencia?

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

Diputado Presidente, están presentes 22 integrantes de la Legislatura, por lo que existe quórum legal para el desarrollo de la sesión.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Gracias, Diputada Secretaria.

Habiendo quórum se declara abierta esta sesión y válidos los acuerdos que se aprueben en la misma.

Solicito al Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez se sirva dar lectura al Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:

Con gusto, Diputado Presidente.

Orden del día de la Tercera Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

22 de enero del año 2013.

- 1.- Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 2.- Declaratoria de apertura de la sesión.
- 3.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día propuesto para el desarrollo de esta sesión.
- 4.- Designación de la Comisión de Protocolo que conducirá al salón de sesiones al Gobernador del Estado.
- 5.- Receso para que la Comisión de Protocolo reciba al Gobernador del Estado.
- 6.- Reanudación de la sesión.

7.- Intervención del Ingeniero Jesús Ochoa Galindo, Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para hacer la presentación del informe mensual de ingresos y egresos del gobierno del estado de Coahuila.

8.- Intervención del Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

9.- Mensaje del Diputado Eliseo Mendoza Berrueto, Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado.

10.- Receso para que la Comisión de Protocolo acompañe al Gobernador del Estado, en el momento que desee retirarse del salón de sesiones.

11.- Reanudación de la sesión.

12.- Lectura y aprobación de la minuta de la sesión anterior.

13.- Lectura, discusión y en su caso, aprobación de dictámenes constitucionales:

A.- Segunda lectura de un dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a la protección a los derechos humanos y la implementación del sistema de justicia penal acusatorio.

B.- Segunda lectura de un dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto que adiciona el artículo 173 bis a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.

14.- Lectura, discusión, y en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:

A.- Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Hacienda y Cuenta Pública, relativo a dos iniciativas en materia de fiscalización, la primera correspondiente a la iniciativa de decreto que contiene la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Víctor Zamora Rodríguez y la segunda correspondiente a la iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Edmundo Gómez Garza.

15.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima sesión

Diputado Presidente, cumplida con la lectura del Orden del Día.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Gracias, Diputado Secretario.

Se somete a consideración del Pleno el Orden del Día que se acaba de dar a conocer.

Ha solicitado el uso de la palabra el Diputado Rodrigo Fuentes Ávila. Haga uso de la palabra Diputado.

Diputado Rodrigo Fuentes Ávila:

Buenos días.

Diputado Samuel Acevedo Flores,

Presidente de la Mesa Directiva del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura.

Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura.

Considerando lo establecido en los artículos 36 y 128, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, he pedido el uso de la palabra para plantear que en el Orden del Día de esta sesión se incluya un punto relativo a la presentación y autorización de una solicitud de licencia formulada por el suscrito, cuyos términos y motivo daré a conocer posteriormente en caso de que se tenga a bien aprobar mi petición.

Al agradecerles la atención que se sirvan dispensar a lo antes planteado y en espera de que tengan a bien considerarlo favorablemente, les reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de enero del 2013.

Diputado Rodrigo Fuentes Ávila.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Se somete a la consideración del Pleno del Congreso la propuesta que acaba de formular de modificación del Orden del Día para incluir un punto del Diputado Rodrigo Fuentes Ávila.

No habiendo intervenciones, sometemos a votación la citada propuesta.

Los que estén a favor de la misma, indíquenlo utilizando el sistema electrónico. Se abre el sistema. Le solicito al Diputado Sandoval que nos haga el favor de darnos cuenta del resultado de la votación.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:

Con gusto, Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 22 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Se aprueba el Orden del Día con las modificaciones propuestas, perdón, se aprueba la inclusión en el Orden del Día.

Vamos a poner a consideración el Orden del Día con las modificaciones propuestas.

Quienes estén a favor del Orden del Día con la modificación propuesta, favor de indicarlo también mediante el sistema electrónico.

Se abre el sistema. Solicito al Diputado José Refugio Sandoval que nos diga el resultado de la votación. Se cierra el sistema.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:

El resultado de la votación es el siguiente, Presidente: Son 23 votos a favor; 0 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Se aprueba el Orden del Día con las modificaciones propuestas.

Esta Presidencia solicita a los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno que formen una Comisión de Protocolo que se encargará de recibir y conducir a este Salón de Sesiones al ciudadano Gobernador del Estado.

A fin de que la Comisión de Protocolo cumpla con su cometido, se declara un breve receso y se pide a todos los presentes que permanezcamos en nuestros lugares ya que inmediatamente continuaremos con el desarrollo de los trabajos de esta sesión.

-Receso-

Se reanuda la sesión.

Esta Presidencia informa que se encuentra presente el ciudadano Gobernador del Estado de Coahuila, Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez. Sea usted bienvenido, señor Gobernador.

Señalo asimismo, que se encuentra en esta mesa el Diputado Eliseo Mendoza Berrueto, Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado.

Asisten también a esta sesión titulares de las Secretarías, funcionarios del gabinete legal y ampliado, presidentes e integrantes de organismos constitucionales autónomos, rectores y catedráticos de universidades del estado y representantes de cámaras empresariales.

Señalamos también la presencia de Presidentes de Colegios y Asociaciones de Profesionistas del Estado y representantes de los distintos medios de comunicación que nos acompañan, a todos ellos y al demás público presente muchas gracias por acompañarnos.

Se concede la palabra al Ingeniero Jesús Ochoa Galindo, Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para hacer la presentación del Informe Mensual de Ingresos y Egresos del Gobierno del Estado.

Ing. Jesús Ochoa Galindo, Secretario de Finanzas:

Muy buenos días tengan todas y todos ustedes.

Lic. Rubén Moreira Valdez, Gobernador Constitucional de nuestro estado.

Profesor Eliseo Mendoza Berrueto, Presidente de la Junta de Gobierno de este Honorable Congreso del Estado.

Diputado Samuel Acevedo, Presidente de la Mesa Directiva de este Período Extraordinario de Sesiones.

Diputadas y Diputados integrantes de esta Quincuagésima Novena Legislatura.

Amigos todos.

Por instrucciones del Titular del Ejecutivo del Estado y con la venia de las y los señores Legisladores, me permito exponer ante esta Soberanía en forma sucinta un esbozo de los Informes Mensuales de Ingresos y Egresos del Estado, correspondientes a los meses de octubre y noviembre próximos pasados, que serán entregados a este Honorable Congreso del Estado en un momento más.

El ingreso total acumulado al cierre del mes de noviembre ascendió a más de 29, 209 millones de pesos, lo que representó casi el 91% de los ingresos presupuestados para el año 2012, los cuales fueron de 32,296 millones de pesos; los impuestos estatales ascendieron a 1,435 millones de pesos; las contribuciones fueron del orden de los 421 millones de pesos y los derechos, productos y aprovechamientos estatales sumaron más de 1,280 millones de pesos en este Período.

De los pocos impuestos estatales que no fue posible alcanzar la meta fue el impuesto sobre loterías, por el cierre de casinos, aunque financieramente disminuyen los ingresos estatales en este impuesto específico, le otorga a los coahuilenses el beneficio de vivir con mayor tranquilidad, una acción instituida por el Gobierno del Estado dentro de las políticas públicas en el combate a la inseguridad.

Por otro lado, tuvimos otros ingresos y derechos propios, como el hospedaje y control vehicular, en los cuales superamos ampliamente la meta presupuestaria y con ello compensamos la caída de los ingresos que no fue así.

El gasto total neto representó 29,149 millones de pesos, lo que equivale al 90% de los 32,296 millones de pesos, estimados para el mismo Período.

Dentro de los egresos, en el capítulo 1000, correspondiente a servicios personales, quisiera resaltar la provisión mensual que es del 4.3% que se provisiona para garantizar el aguinaldo y prima vacacional, tanto de la burocracia como del magisterio estatal; en este capítulo se erogaron 12,691 millones de pesos, que equivalen al 94.43% del total calculado para esa fecha.

Este monto incluye el incremento salarial del magisterio estatal y federal, así como del personal sindicalizado del Gobierno, únicos en recibir incremento salarial durante el año 2012.

En servicios generales se gastaron 848 millones de pesos, este capítulo lleva un 15% ejercido más a lo presupuestado, esto se debe al pago de adeudos anteriores al 2012 de servicios contratados y al incremento de las gasolinas y mantenimiento, principalmente en el rubro de seguridad pública.

La inversión pública a la fecha ascendió a más de 3,472 millones de pesos. Quiero hacer notar que algunos fondos y recursos se reciben durante el segundo semestre del año, por lo que existe una importante cantidad de recursos pendientes de juntar, así como de obras en proceso.

El pago de los servicios financieros fue de 2,529 millones de pesos, un 4% menos de lo presupuestado y se aplicaron 1,159 millones de pesos a Adefas.

El saldo de la deuda pública al final del Período en mención fue de 35,693 millones de pesos, el Estado a esa fecha contaba con reservas superiores a los 521 millones de pesos, lo que resulta un endeudamiento neto existente al final del mes de noviembre por 35, 171 millones de pesos. Deseo resaltar que aún está pendiente la aplicación del PROFIS, del bono cupón cero por 608 millones de pesos aprobados por este Congreso, lo que disminuirá esta misma cifra el nivel de endeudamiento neto del Estado en esa misma cantidad.

En la Secretaría de Finanzas tenemos claras las instrucciones de nuestro Gobernador de hacer más con menos, de eficientar el gasto, de ser más austeros, de priorizar el gasto social y la inversión sobre el gasto corriente, por este motivo sometimos en el mes de diciembre ante esta Soberanía un presupuesto con esas características.

Los ingresos totales presupuestados ascendieron para el año 2013 a 35,161 millones de pesos, de los cuales el 13.9 corresponden a ingresos propios del Estado, el 34% a participaciones, el 36.1% a aportaciones federales convenidas, el 14.4% a convenios con la Federación específicos y el 1.6 a otros ingresos.

Asimismo, se propuso y autorizó un Presupuesto de Egresos de 35,161 millones de pesos, de los cuales sobresalen los siguientes rubros: Un 13.76% para inversión pública, un 39.5% para educación, cultura y deporte y un 13% para asistencia y desarrollo social y salud como prioritarios.

En Coahuila se hacen bien las cosas, con transparencia, con rendición de cuentas, con apego a la legalidad, con un claro programa de racionalización del gasto, con austeridad, con un programa de reordenamiento financiero que nos permite cumplir los compromisos del Plan de Desarrollo Estatal. *Porque esta es una nueva forma de Gobernar.*

Muchas gracias.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Muchas gracias, señor Secretario.

Se concede el uso de la palabra al Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado para dirigimos un mensaje.

**Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez,
Gobernador Constitucional del Estado:**

Austero hasta en las palabras, dijo don Eliseo ahora de Jesús Ochoa. Y así debe ser, creo, no.

Diputado Eliseo Mendoza Berrueto, Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado.

Diputado Samuel Acevedo Flores, Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso.

Diputadas y Diputados de este Honorable Congreso.

Señoras y señores.

Cuando en este lugar hace un poco más de un año protesté como Titular del Ejecutivo del Estado, lo hice convencido de que Coahuila requería una nueva forma de gobernar, de que nuestro gran estado con su enorme potencial demandaba de acciones y compromisos que lo diferenciaron del resto de la unión y que era el momento de iniciar la construcción de un futuro distinto.

¿Pero qué significa una nueva forma de gobernar?, ¿Qué hay detrás de una frase que no fue producto de la falsedad del marketing? Mi gobierno inició en duras circunstancias, es cierto. Pero de ellas sacamos los aprendizajes y las oportunidades para gobernar de una forma distinta.

Para gobernar distinto es necesario pensar en aquellas cosas que sin ser evidentes son las verdaderamente importantes, en esas políticas públicas que muchos desdeñan, porque en ellas no se pueden colocar placas, ni cortar listones. Gobernar distinto es no caer en la tentación del aplauso fácil y luego tener que dar marcha atrás.

Para gobernar distinto no se puede pensar en uno, sino en los demás. No se puede pensar en mañana, sino en el futuro. No se deben leer las encuestas todos los días, porque no se hará lo correcto. Es claro que para gobernar distinto se requiere la conciencia de que jamás se agrada a todos y que en algunos casos ni siquiera a la mayoría.

¿Qué es gobernar distinto? Es incidir en la construcción de una sociedad que destierre la discriminación en todas sus dimensiones, es impulsar la inclusión, la pluralidad y el respeto. Es desde el gobierno abrir los espacios a las mujeres, plantear políticas públicas que eliminen los resabios de conductas medievales que las dañan o las tratan de considerar como propiedad del hombre.

Gobernar distinto es cambiar la perspectiva de la salud, ir contracorriente en un mundo que solo se apura por los hospitales, nosotros en cambio proponemos preocuparnos por la prevención y la detección oportuna. Es una forma distinta de pensar, queremos ver gente sana no enferma. Por qué esperar a que alguien se enferme si podemos prevenirlo. El mundo lo hace porque el gran negocio es vender medicinas.

Pensar distinto es defender el medio ambiente, por eso rechazamos los daños que se hacen a él. Gobernar distinto es buscar que el bienestar inmediato del hombre no se ponga por encima del futuro de la especie. Gobernar distinto es saber que en la defensa del entorno una administración se va a enfrentar a los mayores intereses, los que generan la riqueza a partir de la destrucción de la naturaleza, qué mayor plusvalía hay que esa, destruir la naturaleza para hacerse rico.

Gobernar distinto es enfrentar la responsabilidad sin caer en la tentación fácil de culpar a los demás. El tema más angustiante para Coahuila es la seguridad. Lo dije desde el primer día de mi gobierno, como también advertí que solucionarlo nos llevaría tiempo, que la población tiene el derecho de exigir la seguridad, es cierto, de reclamárnosla a los políticos, también es cierto, pero que los que formamos opinión tenemos la responsabilidad de intervenir desde el lugar privilegiado que nos otorga tener más información, es una obligación que se nos impone a todos los que formamos parte de un gobierno, de un partido político o de una sociedad informada.

A mi gobierno no le preocupa la descalificación inmediata, nos ocupa el juicio del futuro, pero sobre todo que podamos recobrar la paz, una paz que no se va a recobrar tan solo con buenas intenciones, se tiene que recuperar con buenas acciones.

Gobernar distinto es pensar en la educación como una antorcha liberadora y en la cultura como un cemento indispensable para la sociedad, es respetar escrupulosamente los derechos humanos y difundir en la sociedad su importancia.

Hoy vengo a refrendar mi compromiso de gobernar distinto, de hacer las cosas bien. Yo no creo en la voluntad individual, creo en la voluntad colectiva, en la fuerza de las instituciones, es por ello que acudo al Congreso a entregar los resultados del ejercicio de la hacienda pública y a decirles que en la nueva forma de gobernar está como centro la transparencia.

Juntos, aquí con ustedes, hemos dado importantes pasos en el tema y pongo los siguientes ejemplos:

1. Se modificó la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para incorporar como sujetos obligados a Diputados, organismos de la sociedad civil que reciben recursos públicos, fideicomisos y partidos políticos. Con gusto les digo a las y los Diputados, que ustedes y nosotros nos anticipamos a los nuevos tiempos de México incluyendo estos dispositivos legales en nuestras leyes.
2. Se facultó al ICAI para multar a funcionarios que se nieguen a proporcionar información, así como a proponer la remoción de funcionarios reincidentes. Instituciones jurídicas que no existen en ninguna parte de la república, y hago el paréntesis, en ninguna parte de la república todos los organismos, los poderes, los órdenes de gobierno están como nosotros aquí en Coahuila, sujetos al escrutinio del organismo de transparencia. Esto gracias a ustedes, Diputadas y Diputados.
3. Creamos la Comisión Permanente de Contralores Estado-Municipios.
4. Se integró el Consejo de Vinculación Hacendaria, donde la sociedad vigila lo que hacemos en materia de ejercicio de recursos.
5. Cada mes suceden eventos como el que hoy nos ocupa, a esta Soberanía acudimos a rendir cuentas.
6. Las licitaciones más importantes se transmiten en vivo por internet.
7. Se reformaron las Leyes de Obras Públicas y la de Adquisiciones y Contratación de Servicios, para disminuir hasta en un 75% los montos máximos para la adjudicación directa de obra pública, y en un 70% para los procedimientos de invitación restringida.
8. Por primera vez en la historia de Coahuila los padrones de beneficiarios de los programas sociales están al alcance de todos al igual que las reglas de operación.

Los resultados poco a poco se empiezan a sentir.

I.- Mejoramos nuestro nivel de transparencia al pasar de 65% en 2011, a 93% en el año que concluyó en el cumplimiento de la disponibilidad de Información Pública Mínima. Y hago el compromiso con los señores Consejeros que llegaremos al 100 por ciento.

II.- Los recursos de inconformidad presentados por la ciudadanía ante las respuestas del Gobierno a solicitudes de información se redujeron 52%. ¿Qué quiere decir esto? Que la gente, para bien de la democracia, le sigue preguntando al gobierno sobre acciones, metas, información que tiene, pero que cada vez queda más conforme con la primera respuesta que damos.

III.- Se depuró el padrón de proveedores y contratistas, mediante un programa de verificación fiscal.

IV.- Somos el único estado en el cual las instituciones educativas del nivel superior están incorporando a su plan curricular la materia de “Transparencia”.

V.- Coahuila cuenta ahora, gracias a ustedes, con la Ley de Transparencia más avanzada del país.

Mi gobierno entiende la transparencia como una herramienta con varias vertientes:

1.-La del cuidado escrupuloso de la hacienda pública.

2.- Como un aliciente para mejorar la competitividad del Estado que la gente sepa nuestras fortalezas, pero también nuestras debilidades, que la gente sepa cómo hacemos todas las cosas.

Por eso instruí al Titular de la Administración Fiscal General para que procurará en la medida de lo posible una alianza estratégica con nuestra máxima casa de estudios, la Universidad Autónoma de Coahuila, para que mensualmente se pueda poner a disposición de las y los ciudadanos los principales indicadores de nuestro Estado, de la gestión de gobierno, de la participación de la sociedad, de la creación del empleo, para que todas y todos tengamos elementos no solamente para calificar el rumbo del Gobierno, lo que por sí mismo es importante, sino también para mejorar, para ser mejores, la transparencia es también algo que nos va hacer distintos al resto del país.

Faltan muchas cosas por realizar y en esta semana se concretarán un buen número de ellas, también seremos claros en lo que nos falte y la razón por la cual no la podamos hacer en este momento, eso también es transparencia.

Al término de mi gobierno espero que toda la información que alguien requiera esté a su alcance y que el Instituto se convierta en garante, vigilante, y que para bien de todos cada vez menos en un lugar de procedimientos, ese debería de ser, creo, el anhelo de toda nuestra sociedad.

Me tocó la feliz coincidencia de que los próximos 5 años de este gobierno coincidan con los primeros 5 de un gobierno que inicia, el de un hombre con valor, con visión de futuro: Enrique Peña Nieto, un hombre que en tan solo un mes ha demostrado que los acuerdos son posibles, que la sana convivencia política entre los actores es algo que la sociedad desea y que poder llegar a acuerdos es algo que el país requiere.

Señoras y señores, muchas gracias.

Hago entrega de los informes de Ingresos y Egresos mensuales, uno para el señor Presidente de la Junta de Gobierno y otro para el señor Presidente de la Mesa Directiva.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Muchas gracias, Ciudadano Gobernador, se tiene por recibido el Reporte de Ingresos y Egresos del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Eliseo Mendoza Berrueto, Presidente de la Junta de Gobierno.

Diputado Eliseo Francisco Mendoza Berrueto:

Con su venia, señor Presidente.

Con espíritu republicano y actitud solidaria, recibimos con beneplácito al ciudadano Gobernador del Estado y a sus colaboradores en este acto en que al entregar a la representación popular el documento de los ingresos y gastos del gobierno, se inicia la Semana de Transparencia en el Estado de Coahuila.

Felicitamos al Ejecutivo al iniciar esta gran cruzada por la transparencia y la rendición de cuentas, que es un esfuerzo por ganar la confianza popular, a base de gobernar con honestidad y honradez.

En la conformación de un gobierno, la democracia no alcanza su punto culminante con las elecciones libres, ahí no termina el camino, ahí es donde inicia la construcción de un gobierno democrático que en su andamiaje requerirá como estructura fundamental de apoyo, la rendición de cuentas y la transparencia.

Cuando no existe un verdadero y efectivo sistema de rendición de cuentas, el poder se ejerce de manera absoluta, arbitraria y antidemocrática.

El propio gobernante puede perder el control sobre sus subalternos y la corrupción se convierte en un mal que todo lo invade.

La rendición de cuentas posee tres dimensiones que los sistemas de gobierno alcanzan gradualmente, en la medida en que este camino ascendente es la llamada rendición de cuentas vertical, referida al sistema electoral y sus procesos.

Rendición de cuentas vertical, se basa en un sistema de elecciones limpias y libres, en él los ciudadanos observan el desempeño de sus gobernantes y tienen la potestad de removerlos a través del voto libre.

El siguiente escalón, es la rendición de cuentas horizontal, que consiste en el funcionamiento de órganos de fiscalización que auditan a los servidores públicos. Durante mucho tiempo se pensó que este tipo de rendición de cuentas solo abarcaba el ejercicio del recurso público, sin embargo, también incluye la rendición del cumplimiento de las funciones conferidas a los funcionarios, la que se verifica mediante indicadores de gestión y de resultados.

En Coahuila existe un robusto sistema de rendición de cuentas horizontal, en el que el órgano fiscalizador tiene facultades para revisar no solo el ejercicio del recurso público, sino también el desempeño de los funcionarios a través de diversos indicadores.

Pero la rendición de cuentas horizontal no es suficiente, el siguiente paso es la rendición de cuentas diagonal o transversal, cuyo objetivo es que el gobierno rinda cuentas a la sociedad, a los gobernados, a los ciudadanos.

La rendición de cuentas no se construye solo con reformas legales, para que realmente tenga vigencia requiere una sociedad fuerte, organizada, participativa y actuante, y un gobierno que sepa promover políticas públicas que fortalezcan la genuina organización y participación de la sociedad sin visos partidistas.

La rendición de cuentas transversal, implica una transparencia más allá del discurso, implica que las personas verdaderamente puedan acceder a la información de su gobierno, que puedan utilizar esta información para un beneficio colectivo, que la sociedad sea tomada en cuenta como un verdadero generador de soluciones a los problemas propios del quehacer público, y que la misma sociedad colabore en lo propio con el gobierno.

La rendición de cuentas horizontal equivale a un cogobierno de la mano con la sociedad.

Coahuila es punta de lanza en la construcción de un sistema de rendición de cuentas, ya está en marcha el programa de Gobierno Abierto que implicará también plataformas tecnológicas que permitan la participación de las personas y las organizaciones sociales en la colaboración con el quehacer público.

Transparencia y rendición de cuentas son dos elementos indisolubles, fundamentales para construir gobiernos políticamente democráticos, esencialmente honestos y socialmente confiables.

Transparencia y rendición de cuentas, dan eficiencia y legitimidad a un gobierno, una sociedad más participativa y demandante, hablan de madurez, de evolución cívica.

Ciudadano Gobernador: Usted encabeza un gobierno abierto, incluyente, medurado y responsable. Las generaciones de hoy tienen la oportunidad de participar en este cambio histórico, las de mañana habrán de reconocérselo.

Felicidades Gobernador.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Les solicito a mis compañeros Diputados que forman la Comisión de Protocolo acompañen al Gobernador cuando desee retirarse.

Se reanuda la sesión.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Solicito a la Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy se sirva dar lectura a la Minuta de la sesión anterior.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

Con gusto, señor Presidente.

MINUTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y SIENDO LAS 11:00 HORAS, CON 14 MINUTOS, DEL DÍA 15 DE ENERO DEL AÑO 2013, Y ESTANDO PRESENTES 22 DE 25 DIPUTADAS Y DIPUTADOS, DIO INICIO LA SESIÓN, CON LA ACLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA, EN SENTIDO DE INFORMAR QUE EL DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ, NO ASISTIRÍA A LA SESIÓN POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR, Y QUE EL DIPUTADO EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA, SE INCORPORARÍA A LOS TRABAJOS DE LA SESIÓN POSTERIORMENTE, SITUACIÓN CUA SI SUCEDIÓ.

1.- LA PRESIDENCIA DECLARÓ LA APERTURA DE LA SESIÓN, Y VALIDOS LOS ACUERDOS QUE SE APROBARAN EN LA MISMA

2.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA, EL ORDEN DEL DÍA.

3.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA, LA MINUTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

4.- SE DIO PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, CON RELACIÓN A UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL LICENCIADO RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA ORDENÓ QUE A ESTE DICTAMEN DEBERÍA DARSE SEGUNDA LECTURA, CON UN INTERVALO DE 6 DÍAS, POR LO QUE SERÍA AGENDADA EN SU OPORTUNIDAD.

5.- SE DIO PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, CON RELACIÓN A UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 173 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL LICENCIADO RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. AL TÉRMINO DE LA LECTURA LA PRESIDENCIA ORDENÓ QUE A ESTE DICTAMEN DEBERÍA DARSE SEGUNDA LECTURA, CON UN INTERVALO DE 6 DÍAS, POR LO QUE SERÍA AGENDADA EN SU OPORTUNIDAD.

EN BREVE TIEMPO SE PRESENTARON LOS DIPUTADOS QUE NO PASARON LISTA AL INICIO DE LA SESIÓN, ASISTIENDO FINALMENTE 24 DE 25 LEGISLADORES.

LA PRESIDENCIA DIO POR TERMINADA LA SESIÓN, SIENDO LAS 12:00 HORAS, CON 19 MINUTOS DEL MISMO DÍA. CITÁNDOSE A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PARA SESIONAR A LAS 11:00 HORAS, DEL 22 DE ENERO DE 2013.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 15 DE ENERO DE 2013.

**DIP. SAMUEL ACEVEDO FLORES.
PRESIDENTE**

**DIP. ANA MARÍA BOONE GODOY.
SECRETARIA**

**DIP. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS.
SECRETARIO**

Es cuanto, señor Diputado.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:
Gracias, Diputada Secretaria.

Se somete a consideración la Minuta que se dio a conocer.

No habiendo intervenciones, se somete a votación la Minuta que se puso a consideración en los términos propuestos.

Solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitamos nuestro voto y ruego a la Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Se abre el sistema. Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:
Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 16 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:
Se aprueba por unanimidad la Minuta de la sesión anterior.

Solicito a la Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy, se sirva dar segunda lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una Iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a la Protección a los Derechos Humanos y la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:
Con gusto, Diputado Presidente.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, en relación a la Protección a los Derechos Humanos y la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 29 del mes de diciembre del año 2012, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, en relación a la Protección a los Derechos Humanos y la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, en relación a la Protección a los Derechos Humanos y la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se basa en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El máximo orden constitucional del país sufrió en los años 2008 y 2011, las reformas de mayor trascendencia para proteger y garantizar los derechos humanos de los mexicanos: la reforma en materia de seguridad y justicia penal, y la reforma en materia de derechos humanos, ambas coincidentemente publicadas durante el mes de junio de sus respectivos años.

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sentó las bases para transitar del modelo procesal penal inquisitivo que privaba en el país, hacia un nuevo modelo de justicia penal acusatorio, que privilegia el respeto a los derechos humanos, tanto de víctimas como de imputados.

La reforma constitucional en mención, estableció un plazo de 8 años para que cada entidad federativa implemente en el nuevo sistema penal. Bajo esa encomienda, una de mis primeras acciones como titular del Ejecutivo Estatal, fue la presentación de un nuevo Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que fue aprobado por unanimidad en el H. Congreso del Estado y publicado el 17 de febrero de 2012.

Bajo el mismo tenor presentamos la iniciativa de una nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenamiento que busca garantizar que la ejecución de las sanciones se realice en armonía con el principio de debido proceso y en los términos de la sentencia dictada por la propia autoridad judicial, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales aplicables en la materia.

Estos nuevos ordenamientos, constituyeron el primer paso legislativo para transformar el sistema de enjuiciamiento penal en Coahuila. Sin embargo, aún queda mucho por hacer.

La reforma del sistema penal implica cambios profundos en la legislación sustantiva y procesal en la materia, así como reformas o nuevas leyes de las instancias operadores (Procuraduría General de Justicia del Estado, Poder Judicial y Defensoría Pública), así como la promoción de los medios alternos de solución de controversias de los asuntos de orden penal.

Tres años después, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma integral de nuestro máximo orden constitucional en materia de derechos humanos. Esta reforma evidenció el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Las reformas constitucionales antes referidas generan la impostergable necesidad de nuestro Estado de profundizar en el estudio de su cuerpo normativo, a fin de reconocer los derechos humanos de todas las personas, así como de quienes atraviesan por un proceso penal, al modernizar el sistema de justicia penal y consolidar así un marco normativo que garantice una justicia pronta, eficaz y transparente, y asegure a los coahuilenses el pleno respeto a sus derechos.

TERCERO.- Efectivamente quienes dictaminamos encontramos procedente y necesaria la reforma constitucional propuesta en la presente iniciativa, toda vez, que es necesario profundizar en este cuerpo normativo a fin de reconocer como ha sido la tendencia a nivel nacional e internacional el reconocer los derechos humanos de todas las personas, y como se ha señalado, mediante las reformas federales del año 2011, en nuestro máximo orden Constitucional se plasmó el reconocimiento en materia de derechos humanos, mediante el principio de pro-persona como el principio rector en la aplicación e interpretación de los ordenes normativos.

De igual manera es necesario la adecuación Constitucional a fin de dar cumplimiento a las bases sentadas en la reforma federal del año 2008 en la que se señalaron las condiciones para que nuestro país transite hacia el nuevo modelo de justicia penal acusatorio.

Por lo anterior, es necesario establecer las adecuaciones que se proponen en esta iniciativa a fin de garantizar la transición en materia de seguridad y de derechos humanos en nuestro Estado.

Por lo que consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos primero y segundo párrafos del artículo 7º, recurriéndose los ulteriores, un párrafo segundo al artículo 111, recorriendo el ulterior, un párrafo segundo al artículo 113, recorriendo los ulteriores, el numeral 13 de la fracción II, y las fracciones V y VI del artículo 154, los párrafos quinto y sexto del artículo 155, los párrafos segundo y último del artículo 174, recorriendo los ulteriores y el artículo 174-A; se modifican los párrafos quinto y sexto del artículo 7º, el último párrafo del artículo 111, el párrafo tercero del artículo 113, el párrafo segundo del artículo 118, el párrafo primero, la fracción I y los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la fracción II, así como las fracciones III y IV del artículo 154, el párrafo primero del artículo 156, el artículo 157, y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 174, todos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 7º. ...

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.
- c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

I. a VII. ...

...

Artículo 111.- ...

Toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos.

El Estado formará un cuerpo policial especializado en la vigilancia de los centros penitenciarios.

Artículo 113.- ...

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

...

...

Artículo 118. ...

La educación preescolar, primaria y secundaria que impartan el Estado y los municipios en establecimientos sostenidos por recursos públicos será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

...

...

Artículo 154. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia de manera pública, gratuita, pronta, expedita y completa para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales.

...

- I. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. El servicio de justicia será gratuito. Quedan prohibidas las costas judiciales.

II. ...

1. ...

2. ...

3. La garantía del breve juicio bajo principios de celeridad, concentración, inmediación, oralidad, contradicción, continuidad, publicidad, oportunidad y expeditéz. Los jueces tienen el deber de procurar que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio judicial.

4. ...

5. El derecho a la audiencia previa y a una defensa adecuada de las partes. El Estado proporcionará el servicio de defensoría pública de calidad para la población, en las diversas materias del conocimiento de autoridades que tengan a su cargo funciones jurisdiccionales y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

La defensoría pública, independientemente de su adscripción, contará con autonomía técnica, de gestión y operativa, y su objeto es coordinar, dirigir y controlar el servicio de la defensa pública, de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución y demás ordenamientos legales aplicables. La defensoría pública desempeñará sus funciones jurídicas, técnicas y de gestión con independencia de su adscripción orgánica.

6. El derecho a obtener una resolución fundada y motivada que ponga fin al proceso. Toda resolución deberá ser clara, precisa y accesible. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

7. La interpretación más extensiva de la acción para permitir el más amplio acceso a la jurisdicción
 8. La interpretación restrictiva de las causas de de improcedencia que sólo serán las estrictamente necesarias.
 9. ...
 10. Los principios generales del proceso, siendo éstos los de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción.
 11. ...
 12. La plena y efectiva ejecución de las resoluciones judiciales. La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones judiciales.
 13. El derecho a un recurso sencillo que, en su caso, repare de manera rápida y eficaz las violaciones durante el proceso en los términos que establezca esta Constitución y la ley. Se considera que un recurso no es efectivo cuando es ilusorio, gravoso, desproporcional o cuando el legislador no ha regulado su debida aplicación en las leyes secundarias.
- III. La ley establecerá los casos en que procederá la indemnización a cargo del Estado, por los daños causados por error grave o funcionamiento anormal de la procuración o impartición de justicia.
- IV. El Estado establecerá un sistema de justicia alternativa para resolver las controversias entre particulares, cuyo servicio será gratuito. Las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, fijarán medios equivalentes y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Se privilegiará la justicia restaurativa a fin de recomponer el tejido social y que el imputado o sentenciado pueda reintegrarse en mejores condiciones a la sociedad.
- V. El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.
- VI. Quienes sean miembros de los pueblos o comunidades indígenas tienen derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 155. ...

...

...

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de la inviolabilidad personal, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada para el esclarecimiento del delito.

No se admitirán comunicaciones que violen la inviolabilidad personal o el deber de confidencialidad que establezca la ley, salvo las excepciones a la prueba ilícita.

Artículo 156. Los juicios, los expedientes y las actuaciones judiciales serán públicas, salvo los casos de excepción que determine la ley.

...

I. a III. ...

Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de

sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. Todo inculpado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado de los derechos que en su favor consignan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, señaladamente los relativos a:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que se regulará como regla de juicio, de prueba y, en general, de tratamiento durante todo el procedimiento penal.

II. Una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de que conozca la imputación o su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

III. A un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías;

IV. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, en qué se hacen consistir el o los hechos concretos que se le imputan y los derechos que le asisten.

V. A utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa;

VI. A declarar o guardar silencio, así como a no ser compelido a declarar en su contra. El indiciado no podrá ser obligado a declarar. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. La confesión obtenida por estos medios o rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

- VII. A que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.
- VIII. A ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.
- IX. A ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a:
- I. Recibir asesoría jurídica, ser informada de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público, bajo los siguientes derechos:
- a) A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso,
- b) A que se desahoguen las diligencias correspondientes,
- c) A intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
- Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.
- III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.
- IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, en caso de ser necesaria;
- V. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal,

suspensión del procedimiento, sentencias absolutorias o cualquier otra resolución que libere al imputado.

- VI. Al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro o trata de personas, o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando los derechos de la defensa; a que se le garantice su protección, y
- VII. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias que prevea la ley, para la protección y restitución de sus derechos.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fija la ley.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. La ejecución de las penas corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 174. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad del Estado, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

El Gobernador del Estado, en los términos de los ordenamientos legales aplicables, podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del orden común extingan las penas en establecimientos penitenciarios del orden federal. Así mismo, podrá solicitar al Ejecutivo Federal, que en los tratados internacionales que se celebren para el

efecto de acordar el traslado de reos de nacionalidad extranjera a su país de origen o residencia, se incluya a los sentenciados en el Estado, por delitos del orden común. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

El Estado establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución para todo individuo, los tratados internacionales, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Artículo 174-A. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial

por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción a aquellas que se relacionen con el nuevo sistema penal acusatorio, mismas que tendrán aplicación a partir del día primero de junio del año dos mil trece, en el distrito judicial o región que determine el Consejo de la Judicatura, el cual definirá el esquema de gradualidad en todo el estado, sea por distrito o por región, asimismo decidirá sobre la conveniencia de mantener los actuales distritos judiciales, o, en su caso, establecer una nueva distritación para la implementación eficaz del nuevo modelo de juzgamiento penal.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. José Luis Moreno Aguirre y Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 8 de enero de 2013.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					

DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RODRIGO FUENTES AVILA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. EVARISTO LENIN PEREZ RIVERA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Gracias, Diputada Secretaria.

Esta Presidencia somete a consideración de las Diputadas y Diputados el proyecto de decreto contenido en el dictamen. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico, a fin de registrar su intervención.

Ha solicitado el uso de la palabra el Diputado Edmundo Gómez, le pido a la Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy pregunte el sentido de su intervención.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

Diputado, ¿El sentido de su intervención?

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Es para señalar observaciones en los dos artículos.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Tiene la palabra Diputado hasta por 10 minutos.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Gracias, Diputado Presidente.

Solamente quiero hacer algunas aclaraciones dentro de este dictamen que se hizo y, bueno, parece ser que se incurrió por ahí en alguna omisión y pretendo hacer una sugerencia.

Dice en el artículo VII, perdón, en el artículo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como a las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En el artículo VII de la actual Constitución Política de Coahuila es muy claro también y dice que dentro del territorio del Estado toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

Pero, en el artículo 7 que nos están enviando, dice: Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de: permitir a la autoridad suprimir goce y ejercicio de derechos, limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho, excluir otros derechos, es decir, está faltando ahí esa frase que establece la Constitución y la Política de México en la que *salvo los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece*, es decir, necesitamos agregar esa pequeña parte. Creo que esa es una de las cuestiones que nos hacen ahora sí a los mexicanos establecer, seguir los lineamientos en una Constitución Política Nacional.

Y en el artículo 18, en lo que dice el artículo 3º, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: todo individuo tiene derecho a recibir educación, el estado-federación, estados, distrito federal y municipios, impartirá educación, preescolar, primaria, secundaria y media superior; la educación preescolar primaria secundaria conforman la educación básica, ésta y la media superior serán obligatorias.

Y en el artículo 18 que se plantea aquí, dice: La educación preescolar, primaria y secundaria que imparte el Estado, es decir, nos falta la media básica, sí la Constitución Local habla de la escuela normal, pero sí nos falta agregar esa, la educación media básica, para que también sean incluidas en esto, sino vamos a estar disconformes con lo que la Constitución Política de México nos establece.

Es cuanto. Gracias.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Gracias Diputado.

De su intervención se desprende de que está tratando modificaciones a artículos en lo particular, entonces yo les voy a solicitar los prepare para en su momento, ahorita estamos en la discusión en lo general, que los prepare la redacción para que los entregue a esta Presidencia y someterlos en su momento a discusión en lo particular.

¿En lo general alguien tiene alguna intervención que hacer?.

De no existir ninguna intervención más en lo general, procedemos a votación.

Los que estén por su aprobación, favor de indicarlo mediante el sistema electrónico.

Se abre el sistema. En lo general. Se cierra el sistema. Ruego a la Diputada Ana María Boone Godoy nos diga el resultado de la votación.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:
Así es: 19 a favor; 0 abstenciones, 0 en contra.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Se aprueba en lo general el dictamen, por unanimidad el dictamen en lo general que se acaba de leer y abrimos la discusión en lo particular. Quién desee intervenir en lo particular, indíquelo mediante el sistema electrónico.

No existen más intervenciones más la que antecedió el Diputado Edmundo Gómez. Le solicito nos haga llegar la redacción de los artículos que se reservó.

Sí le concedemos el uso de la palabra al Diputado Edmundo Gómez.

Diputado Edmundo Gómez Garza:
Gracias, Diputado Presidente.

La anterior ocasión me refería más que todo al hecho de que las leyes, tanto a nivel local debemos de cuidar los conceptos de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más que hacer las reformas.

En este espacio que se da para la cuestión de la reserva de artículos quiero sugerir que en el artículo 7 que se está proponiendo la reforma donde dice que ninguna exposición legal puede ser interpretada en el sentido, solamente agregar: *Salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal*, solamente para estar acorde dentro de este concepto ya que podemos tener la confusión de que no existe ninguna disposición y la realidad es que tenemos una ley, una supremacía que debemos de respetar.

Y en el artículo 18, parece que se nos olvidó meter ahí la educación preescolar, primaria y secundaria que imparte el estado y los municipios, así es como viene la reforma, pero la Constitución está estableciendo que además debe ser la educación media básica, entonces por favor nada más agregar: *media básica*, dentro de..., o a menos de que se vaya a cobrar, desconozco si no va hacer gratuita ya ahora, pero sí no es así, tenemos que hacer que la media básica también se incluya en el artículo 18 que se propone, en el 118, perdón.

Es cuanto.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Esta Presidencia le concede un breve espacio de tiempo al compañero Edmundo Gómez para que haga la redacción clara del planteamiento.

¿Quiere hacer una aclaración el Presidente de la Comisión de Gobernación?. Se le concede el uso de la palabra.

Diputado Ricardo López Campos:
Gracias, Presidente.

Creo que es un pequeño detalle de interpretación jurídica. En principio es positivo el comentario del compañero Edmundo pero creo que está solventada en la interpretación integral del artículo VII de la norma y lo voy a tratar de leer desde el primer párrafo.

Artículo VII...

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y ya establece una serie de incisos, que dentro de esos incisos está la inquietud del compañero Mundo, que debe decir: que en ningún momento vamos a contrariar o vamos a ir más allá que la propia Constitución General de la República establece y en la Constitución General de la República establece que efectivamente se podrán limitar cuando existe un interés superior, pero el primer párrafo, en la interpretación del primer párrafo que leí, pues ahí entra la integración de nuestra Constitución con la Federal.

Y en relación con el **Artículo 118**, efectivamente dice:

La educación preescolar, primaria y secundaria y aquí nosotros ya le hemos dado valor a la media superior, y le hemos dado valor a la normal, creo que no tendría ningún detalle que se le establezca, que se adicione, en virtud de que está encaminado a fomentar los valores.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Esta Presidencia pregunta al Diputado Edmundo Gómez si ya tiene la redacción.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Gracias, Diputado Presidente.

Bueno, la realidad es que estamos hablando, en el Artículo 118 sí hay que agregarle definitivamente, no hay ninguna objeción en esa forma. En cuanto al Artículo VII; pues realmente el compañero establece o dice que es entendible en la forma en que está redactado, pero así también está entendible en la Constitución y de todas maneras dice: *Salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal*, es decir, siempre ha habido una excepción, pueda haber una epidemia, puede haber una guerra, puede haber no sé, entonces, por qué no mejor plasmarlo para evitar esa confusión, porque los tres incisos que habla aunque dice que habrá que respetarse los derechos humanos de la Constitución, etcétera, pero sí hay que establecer que salvo esos casos, no podrán, se pueden interrumpir los derechos, por eso la propuesta es que donde dice: *ninguna disposición legal se podrán restringir, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal*, es nada más agregar para estar acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución actual de Coahuila. Gracias.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Bien. Como el Diputado mantiene su propuesta vamos a someter a votación esta propuesta.

Actualmente dice lo siguiente el Artículo 7, dice: *Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de permitir a la autoridad suprimir el goce y el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por México.*

La propuesta dice: *Ninguna disposición legal, salvo en los casos y bajo las condiciones que bajo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

Este es el planteamiento, verdad.

Entonces sometemos a votación del Pleno esta propuesta.

Los que estén a favor de la modificación planteada por el Diputado Edmundo Gómez indíquennlo mediante el sistema electrónico.

Se abre el sistema. ¿Algún Diputado hace...? Se cierra el sistema.

Le solicito a la Diputada Ana María Boone Godoy nos indique el resultado de la votación.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:
1 voto a favor; 22 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:
Por mayoría de votos se desecha la propuesta planteada.

Ahora vamos a someter a consideración lo correspondiente al artículo 118 que propone el Diputado Edmundo Gómez, se incluya la *Educación Media Básica*. Yo le pregunto al Diputado de la Comisión de Gobernación si estamos a favor o hay algún comentario que quiera hacer en este sentido. Si no hay ningún comentario.

La comisión solicita un breve tiempo.

No habiendo más intervenciones, se somete a votación la propuesta del Diputado Edmundo Gómez.

La propuesta en el sentido de incorporar al texto Constitucional dictamen, *la Educación Media Básica*.

¿Los que estén a favor de la propuesta del Diputado Edmundo Gómez, indíquelo mediante el sistema electrónico? Le solicito a la Diputada Ana María Boone Godoy nos dé a conocer el resultado de la votación.

Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:
2 a favor; 21 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:
Se desecha por mayoría la propuesta del Diputado Edmundo Gómez.

No habiendo más propuestas, esta Presidencia declara aprobado el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se puso a consideración, por lo que habiéndose aprobado, debe procederse a la publicación de esta Reforma Constitucional, así como su envío a los Ayuntamientos del Estado para que resuelvan sobre su aprobación, según lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Constitución Local, así como a los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Le solicito al Diputado José Refugio Sandoval se sirva dar segunda lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia con relación a una iniciativa de decreto que adiciona el artículo 173 Bis, a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Licenciado Rubén Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado.

Vamos hacer una modificación en la lectura. Le pedimos a la Diputada Ana María Boone Godoy que nos siga ayudando con la lectura de este dictamen.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:
Gracias Presidente.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de decreto por el que se Adiciona el artículo 173 BIS de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 29 del mes de diciembre del año 2012, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa de decreto por el que se Adiciona el artículo 173 BIS de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto por el por el que se Adiciona el artículo 173 BIS de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza suscrita por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa en las consideraciones siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 plantea el objetivo de brindar a los coahuilenses servicios de salud con altos estándares de calidad, para ello, es fundamental la implementación de políticas públicas preventivas que incluyan la actualización y capacitación del personal médico, la educación de la población en temas de salud y la difusión de los derechos y obligaciones en la relación médico-paciente y los instrumentos necesarios para una real y eficaz defensa del derecho a la salud.

Por otra parte es importante destacar que la Constitución Política del Estado señala que en el régimen interior del estado, los organismos públicos autónomos son instituciones constitucionales que expresamente se definen como tales por la propia Constitución y que se caracterizan por la esencialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho y que serán la Constitución del Estado y las leyes las que establecerán las bases de la organización, funcionamiento, modalidades, límites y formas de control de los organismos públicos autónomos.

Por lo anterior, esta administración, se ha dado a la tarea prioritaria de dotar al estado de un marco jurídico moderno, que garantice una verdadera protección de los derechos humanos. Por tanto, propone la presente

reforma constitucional con objeto de que la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, institución competente para resolver a través de la conciliación y arbitraje, los conflictos o diferencias suscitadas entre los usuarios y prestadores de servicios médicos, sea elevado desde la Constitución, de Órgano Descentralizado a Organismo Público Autónomo, dotándola de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena independencia en sus resoluciones.

La autonomía de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico como organismo público autónomo fortalecerá la imparcialidad en los procedimientos de atención de queja médica, lo que incrementará la confianza del paciente y el médico a recurrir a través de la Comisión, a los medios de arbitraje o conciliación, para resolver, sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales, las controversias que se susciten con motivo de la atención médica.

Asimismo, garantizará a sus usuarios un mejor equilibrio en sus funciones, ya que su objeto deja de enfocarse solamente a la atención de la queja médica y adopta funciones de carácter preventivo, además establece mecanismos para evitar el conflicto de intereses en su personal y junta de gobierno de la Comisión, fortalece las políticas de transparencia, rendición de cuentas de los servidores públicos que la integran, e incrementa las medidas para la protección de los datos personales de las partes que intervienen en una queja médica.

Por ello, se propone la adición de un artículo a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza a efecto de otorgar el carácter de organismo público autónomo a la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico y establecer su estructura, objeto y los principios rectores de su funcionamiento.

TERCERO.- Quienes dictaminamos coincidimos con la necesidad de otorgar a la población en materia de salud mejores políticas públicas que incluyan la difusión de los derechos y las obligaciones en las relaciones médico paciente y otorgar los instrumentos necesarios para una eficaz defensa del derecho a la salud.

Por ello consideramos que como se propone en la presente reforma constitucional el otorgar a la comisión coahuilense de conciliación y arbitraje médico la calidad de organismo público autónomo a fin de que con plena independencia sea la competente para resolver a través de la conciliación y el arbitraje los conflictos que se llegasen a suscitar entre los prestadores de servicios médicos y los usuarios de los mismos, fortaleciendo con ello la imparcialidad en la atención de los conflictos médicos, incrementando la confianza de los pacientes y usuarios a través de acudir ante dicho organismo.

Por lo que consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 173 BIS a la Constitución Política del el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

ARTICULO 173 BIS. Toda persona tiene derecho a la prestación de servicios médicos públicos o privados, obteniendo una atención eficiente, oportuna y de calidad, para ello, el estado promoverá la existencia de mecanismos que protejan y garanticen el derecho a la salud así como el libre ejercicio de la medicina en la entidad.

Sin perjuicio de la competencia de las instancias jurisdiccionales y de las facultades que tiene la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila en la protección del derecho a la salud, se constituye a la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de contribuir en el ámbito estatal, a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos y resolver en forma imparcial los conflictos o diferencias suscitadas entre los usuarios y prestadores de servicios, con motivo de una atención médica.

La Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico se constituirá de acuerdo a las bases siguientes:

- I. Será un organismo público autónomo, independiente en sus resoluciones, acuerdos, laudos, recomendaciones y dictámenes, así como en las demás funciones previstas en su marco legal;
- II. Conocerá de las quejas médicas que se susciten con motivo de una mala práctica en la atención médica o de la negativa u omisión en la prestación de esta, ofreciendo a los usuarios y prestadores de servicios médicos resolver sus conflictos a través de la conciliación y el arbitraje médico en los términos que establezca la ley de la materia;
- III. Será competente para promover las acciones de carácter preventivo, que permitan elevar la calidad en la atención de los servicios;
- IV. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley;
- V. Su actuación se regirá por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad, economía procesal, independencia, reserva y confidencialidad;
- VI. Los procedimientos, serán gratuitos, sencillos y ágiles;
- VII. Estará integrada por un Consejo General que será el órgano superior de gobierno, una Presidencia, las Subcomisiones, un órgano de control y demás unidades administrativas y personal necesario para su operación;

- VIII. Los integrantes del Consejo General serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes integrantes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley;
- IX. La ley determinará los requisitos para ser Presidente, así como consejero de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico;
- X. La Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico podrá presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de su competencia en los términos de los artículos 59 y 60 de esta Constitución. En este caso la iniciativa se presentará por conducto del presidente, previo acuerdo del Consejo General;
- XI. Las demás atribuciones que establezca la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. José Luis Moreno Aguirre y Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 8 de enero de 2013.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					

DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RODRIGO FUENTES AVILA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. EVARISTO LENIN PEREZ RIVERA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Gracias Diputada Secretaria.

Esta Presidencia somete a consideración de las Diputadas y Diputados el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se acaba de leer. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

Ha solicitado la palabra el Diputado José Refugio Sandoval. Ruego a la Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy nos mencione el sentido de su intervención.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

Diputado, ¿El sentido de su intervención? -A favor-.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Tiene la palabra Diputado Sandoval.

Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez:

Gracias, Diputado Presidente.

Estamos a favor de este dictamen, lo único que solicito a mis compañeras y compañeros Diputados es que al momento que discutamos el dictamen que va a crear la ley de esta Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico, se tome en cuenta una iniciativa que presentó su servidor hace ya un par de meses, en el que lo que estamos buscando, aunque no va en el mismo sentido exactamente, lo que estamos buscando es que demos mayor certeza a los usuarios del servicio médico y a los que otorgan el servicio médico, creo que tenemos que fortalecer, sí, a la Comisión, tenemos que dar certeza también que esta comisión no sea únicamente una institución, vaya, que esté dando seguimiento a denuncias a demandas, que no se vea como un tema económico, sino como un tema de certeza al momento de dar el servicio de salud. Es el tema nomás que se tome en cuenta la iniciativa que está presentada por el Partido Verde.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Gracias Diputado.

¿Alguna otra intervención en lo general?

Si no hay intervenciones en lo general, procedemos a votar. Y solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico manifiesten el sentido de su voto. Y ruego a la Diputada Ana María Boone Godoy que nos indique cuál es el resultado de la votación.

Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

Diputado Presidente, habiéndose cerrado el registro de votación, se informa que el resultado de la votación es el siguiente: 23 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Se aprueba por unanimidad en lo general el dictamen que se acaba de leer. Está a su consideración este dictamen en lo particular, si algún Diputado quiere hacer alguna intervención manifiéstelo mediante el sistema electrónico.

Ha solicitado el uso de la palabra el Diputado Edmundo Gómez. Le solicito a la Diputada Ana María Boone Godoy le pregunte sobre el sentido de su intervención.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

Diputado, ¿El sentido de su intervención?

Diputado Samuel Acevedo Flores:

De igual forma solicita el uso de la palabra el Diputado Ricardo López Campos; de igual manera le solicito a la Diputada Ana María Boone Godoy le pregunte sobre el sentido de su intervención.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

Diputado López Campos, ¿El sentido de su intervención?

Diputado Samuel Acevedo Flores:

Tiene inicialmente la palabra el Diputado Edmundo Gómez.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Gracias, Diputado Presidente.

Solamente hago mención en este artículo 173 Bis, en la fracción IV, no me queda muy bien claro que diga. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial. Política, pues si

no es partido político, por qué va a tener autonomía política, no entiendo qué significa o qué se le quiera dar con autonomía política en este apartado a la Comisión Coahuilense de Conciliación de Arbitraje Médico, sí. Es cuanto.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Tiene el uso de la palabra el Diputado Ricardo López.

Diputado Ricardo López Campos:

Gracias Presidente.

Mi intervención es en dos sentidos, la primera con relación a la fracción VIII del artículo 173 bis, dice: *Que los integrantes del Consejo General serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.*

Y la propuesta, Presidente, es que sea: *Con las dos terceras partes pero de los Diputados presentes*, porque lo contrario nos iríamos a una súper mayoría calificada. Esa es la propuesta, que sea: *Las dos terceras partes de los Diputados presentes*, en vez de que diga *de la totalidad de los miembros del Congreso.*

Y con relación al comentario de nuestro compañero Edmundo.

De por qué habla de autonomía política. Este órgano que pretendemos darle una autonomía viene de ser una comisión que depende de la Secretaría de Salud y que ha seguido las políticas públicas que en materia de salud ha llevado el Gobierno del Estado desde que nació, la idea de poner autonomía política, está relacionado con el origen de la palabra, desde que los griegos la acuñaron, en donde el hombre político, el ser humano, por su naturaleza político, tenía que construir todas sus actividades estaban relacionadas con actividades políticas, *“el son políticón”*, decían en aquel tiempo, de ahí que darle autonomía política a este órgano es precisamente para que ellos construyan las políticas públicas que se requieran para un adecuado implementación del programa que ellos mismos construyen. Gracias.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Gracias.

Como no hay más intervenciones, vamos a someter a votación la propuesta que hace el compañero Edmundo Gómez sobre la modificación de la fracción IV del artículo 173 bis, para excluir la palabra *política* del mismo.

Los que estén a favor de la propuesta del Diputado Edmundo Gómez, indíquelo mediante el sistema electrónico. Ruego a la Diputada Ana María Boone Godoy una vez que tenga la votación nos informe sobre el resultado de la misma.

Se abre el sistema. Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

La votación es la siguiente: 2 a favor; 20 en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Se desecha por mayoría la propuesta de modificación del Diputado Edmundo Gómez.

Enseguida, esta Presidencia somete a votación la propuesta hecha por el Diputado Ricardo López Campos para modificar en el dictamen la fracción VIII del artículo 173 bis, para hacer la modificación de que sean las 2 terceras partes de los Diputados presentes y no las 2 terceras partes del Congreso como dice actualmente el dictamen.

Se pone a votación, manifiesten su votación por medio del sistema electrónico.

Se abre el sistema y ruego a la Diputada Ana María Boone Godoy que una vez concluida la votación nos haga favor de decirnos el resultado de la misma. Se cierra el sistema.

Diputada Secretaria Ana María Boone Godoy:

Diputado Presidente, la votación es la siguiente: 23 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Esta Presidencia, se desecha por mayoría. Se aprueba por mayoría la propuesta del Diputado Ricardo López Campos, por unanimidad, sí compañero, disculpe.

Y una vez aprobado en lo general y en lo particular este dictamen, esta iniciativa de decreto, continúa el dictamen que se puso a consideración, se procederá a su publicación de esta reforma constitucional, así como su envío a los Ayuntamientos del Estado para que se resuelva sobre su aprobación, según lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Constitución Local, así como los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Solicito al Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez se sirva dar lectura al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Hacienda y Cuenta Pública de la cual ya se dio cuenta en el Orden del Día aprobado.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:

Con mucho gusto, Diputado Presidente.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a dos iniciativas en materia de fiscalización, la primera correspondiente a la Iniciativa de decreto que contiene la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza; planteada por el Dip. Víctor Zamora Rodríguez y la segunda correspondiente a la iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Dip. Edmundo Gómez Garza y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesiones celebradas por el Pleno del Congreso los días 11 de septiembre y 2 de octubre del año 2012, se acordó turnar Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, las Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a estas Comisiones Unidas ambas iniciativas, la primera correspondiente a la Iniciativa de decreto que contiene la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza; planteada por el Dip. Víctor Zamora Rodríguez y la segunda correspondiente a la iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Dip. Edmundo Gómez Garza

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que estas Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Hacienda y Cuenta Pública, son competentes para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 fracción I y 70 fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, respectivamente.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto que contiene la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Diputado Víctor Manuel Zamora Rodríguez, se basa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El óptimo funcionamiento en el ejercicio de las atribuciones de las entidades públicas de los distintos órdenes de gobierno, depende principalmente de que el uso y destino de sus recursos estén plenamente dotados de las características de transparencia, eficiencia, imparcialidad y correcto ejercicio de los mismos.

Fiscalizar representa en sí, una serie de acciones de inspección, control, supervisión y armonización al ejercicio de recursos financieros, a fin de crear y establecer una tendencia de cumplimiento y sano ejercicio de las finanzas que se proporcionan a una entidad pública para que realice sus funciones.

La función de fiscalización recae, por naturaleza, en el Poder Legislativo. En nuestro Estado, la Auditoría Superior del Estado es el órgano encargado de cumplir con dicha función.

De conformidad con el artículo 67, fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es atribución del Poder Legislativo del Estado, expedir la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 06 de julio de 2007, establece en el artículo 5°, los principios que debe observar rigurosamente el procedimiento de fiscalización a cargo de la Auditoría Superior del Estado, los cuales son: la *posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez y suficiencia financiera, independencia y objetividad.*

Sin embargo, hoy en día, numerosas razones justifican la necesidad de contar con un ordenamiento actualizado y que cumpla con la garantía de que el ejercicio de los recursos públicos a cargo de las entidades sujetas al cumplimiento de la ley, se realiza bajo un esquema transparente, honrado, eficaz y en apego estricto a la normativa actualizada y congruente.

El proyecto de ley que el día de hoy se presenta a consideración de esta Honorable Asamblea, tiene el propósito de adecuar las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior vigente, para efficientar y garantizar aún más el desarrollo de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas. Ello a partir de la experiencia que con motivo de la práctica de las revisiones actuales, ha tenido la Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

De tal suerte que la presente iniciativa de ley establece los métodos y procedimientos bajo los cuales se regirá la tarea de revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas que lleva a cabo la Auditoría Superior, a fin de depender en un menor grado del apoyo de otras leyes mediante la figura de la supletoriedad, lo cual originaba que, al tener que utilizar otros ordenamientos para la aplicación de la ley propia de la materia de fiscalización, generó complejidad y en algunos casos confusión, para la correcta interpretación de la ley.

Así mismo, esta ley prevé modificaciones específicas respecto a los plazos para la presentación de las cuentas públicas y el informe del resultado de la fiscalización superior, así como la presentación de los informes de avance de gestión financiera de manera trimestral, con el fin de fortalecer el seguimiento y control de la cuenta pública que deben presentar las entidades previstas en la ley. Además de lo anterior, la presente establece un apartado correspondiente a la imposición de sanciones en caso de infracciones cometidas tanto por los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, como por el personal de la Auditoría Superior, todo ello con el afán de mejorar la revisión y fiscalización superior y garantizar el cumplimiento a los principios que prevé la ley.

La presente iniciativa de ley propone el siguiente contenido:

El Título Primero establece las disposiciones generales que regularán el ámbito de aplicación de este ordenamiento jurídico. En este apartado se establece el objeto de la ley y naturaleza de la Auditoría Superior del Estado, incluyendo la descripción y alcance de cada una de las características de este órgano técnico. Además actualiza un catálogo de definiciones a emplear en la ley, diversas disposiciones de carácter general para el ejercicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y el cumplimiento de las entidades que ejerzan recursos públicos, y la normativa que se aplicará de manera supletoria.

El Título Segundo establece la definición, características, contenido y límites para la presentación de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera, señalando para tales efectos que las entidades fiscalizadas deberán presentar su cuenta pública a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al ejercicio correspondiente, en tanto los informes de avance de gestión financiera, dentro de los 10 días hábiles siguientes al periodo que corresponda. El mismo Título establece que la Auditoría Superior emitirá las disposiciones a seguir para el procedimiento de presentación de la cuenta pública, así como una serie de sanciones relativas al incumplimiento en la presentación de la cuenta pública y en las obligaciones que se derivan de la misma.

El Título Tercero dispone el procedimiento de fiscalización que llevará a cabo la Auditoría Superior, regulando las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete que podrá practicar. Dentro de las innovaciones que presenta este proyecto de iniciativa de ley, destaca el hecho de que con este apartado, estamos en posibilidad de omitir la remisión supletoria a otros ordenamientos, ya que se prevén los aspectos relativos al procedimiento completo para realizar las acciones relativas a la fiscalización superior. Con ello, será sólo bajo cuestiones muy específicas cuando se llegase a dar la necesidad de remitir a otros ordenamientos. Otra de las innovaciones es la eliminación de la figura de las Cédulas de Hechos, documentos que en la práctica constituían un requisito que retrasaba la tarea de fiscalización superior de las cuentas públicas. Con ello, inmediatamente después del procedimiento de fiscalización, la Auditoría Superior emitirá los pliegos de observaciones, así como los pliegos de recomendaciones, logrando una mayor efectividad en las revisiones correspondientes. Así mismo, una vez reducido el tiempo del proceso de fiscalización, el informe del resultado podrá ser presentado a más tardar el día 31 de agosto del año posterior al de la cuenta pública que se revise.

Por otro lado, el Título Cuarto se refiere a los diferentes tipos de responsabilidad en que incurrir tanto los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, terceros con ellas relacionadas, así como los funcionarios de la Auditoría Superior. En ese rubro, se consideró pertinente ampliar y precisar de modo específico lo relativo a cada uno de los tipos de responsabilidad que pueden darse con motivo del incumplimiento de esta ley y las obligaciones que de ella derivan, se profundiza y regula más a fondo el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, con el objeto de resarcir los daños y perjuicios que pudieran sufrir la hacienda pública y el patrimonio de las entidades sujetas al cumplimiento de la ley.

Ahora bien, el Título Quinto señala el medio de defensa que tiene todo aquel que se presume afectado por las resoluciones que emita la Auditoría Superior, con el afán de brindar mayor certeza y seguridad jurídica de todos los actos.

Es indispensable prever la revisión que llevará a cabo la Auditoría Superior en tratándose de las situaciones excepcionales, tal como se encuentra regulada en el Título Sexto de la presente, siempre y

cuando la denuncia correspondiente sea presentada ante la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Congreso del Estado, siendo ésta la que la admita y, posteriormente en su caso, solicite la realización de dicha revisión.

En la presente ley se introduce el Título Séptimo, el cual hace referencia a las medidas de apremio que tiene a su alcance la Auditoría Superior en el cumplimiento de sus funciones, así como las sanciones pecuniarias que pudiera imponer por la comisión de infracciones a este ordenamiento jurídico.

El Título Octavo dispone las atribuciones de la Auditoría Superior y de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, así como aquellas inherentes al Titular de la Auditoría Superior, es decir, el Auditor Superior del Estado. Así mismo, establece los requisitos y el procedimiento para la designación de este último, su ratificación y remoción, así como los casos en que procederá el juicio político y la declaración de procedencia en materia penal en su contra.

La presente iniciativa con proyecto de ley prevé, además, en su Título Noveno, la reserva de información a que se sujetarán los actos de la Auditoría Superior, el personal adscrito a ella, así como todas las personas que tengan conocimiento o relación con el procedimiento de fiscalización superior de las cuentas públicas. Lo anterior, considerando las disposiciones especiales que regulan los aspectos del manejo de información.

Finalmente, los artículos transitorios de esta iniciativa de ley establecen la entrada en vigor de la misma y la forma en la que se hará la transición o entrada en vigor, en caso de llegar a aprobarse, y la abrogación definitiva del ordenamiento que con la presente iniciativa, pretende darse.

En un estudio comparativo a nivel internacional, nacional y en otras entidades de la República, nos dimos a la tarea de hacer una revisión exhaustiva sobre las innovaciones y aspectos de mejor aplicabilidad contenidas en las leyes y ordenamientos análogos en materia de fiscalización superior. Sabemos que con un ordenamiento actualizado, completo y armónico con las disposiciones y reformas a nivel federal, Coahuila de Zaragoza, contará, en caso de que se apruebe esta iniciativa con proyecto de ley, con un ordenamiento apto a las necesidades de nuestro Estado, así como a la demanda de la sociedad, de que las entidades públicas cuenten con mejores esquemas de revisión, control y supervisión respecto al ejercicio de los recursos públicos.

Con la aprobación de esta Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza tendrá el instrumento jurídico idóneo para tener un mejor control sobre la rendición de cuentas, lo cual, en cualquier estado de derecho, constituye uno de los compromisos más importantes que tienen las entidades que manejan recursos públicos para con la sociedad en general.

TERCERO.- Que la iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Dip. Edmundo Gómez Garza se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

Exposición de motivos

Como entidad encargada de vigilar a correcta aplicación de los recursos públicos, debemos contar con un ordenamiento que nos permita: claridad, oportunidad, precisión, expeditud, eficacia y transparencia en el análisis y revisión de las cuentas públicas que envían los sujetos obligados o entidades.

Revisando la historia de los distintos modelos de ordenamientos de fiscalización de las entidades públicas que hay en cada estado de la República, nos topamos con que imperan dos esquemas:

I.- El tradicional, que se basa en que el órgano fiscalizador remite sus análisis y auditorías al Congreso, para que sea este quien dictamine en definitiva cada cuenta, y, en su caso, disponga que se inicien los procesos sancionadores correspondiente en contra de las entidades o funcionarios que han incurrido en

infracciones o delitos.

II.- El “moderno”, que al igual que en el caso de Coahuila, deja todo en manos del órgano fiscalizador, para que este se encargue de principio a fin de recibir, analizar, presentar pliegos de observaciones, y en su caso, fincar responsabilidades a las entidades, llegando finalmente a la publicación de la cuenta pública o informe de resultados.

Ambos modelos presentan ventajas y desventajas; en el primer caso, la ventaja es que el Poder Legislativo tiene una injerencia más directa y personal en el proceso de revisión de las cuentas públicas; una desventaja es el enorme trabajo o carga de trabajo que ello le representa al personal del Congreso, especialmente cuando se cuenta con comisiones del rubro que solo tienen un secretario técnico, dos o tres; pues deben enfrentar la titánica labor de revisar y analizar las cuentas públicas de todas las entidades, lo cual puede ser abrumador e incluso en algunos casos.

En el segundo *modelo*, el Poder Legislativo se libra de tan enorme carga de trabajo, esto como ventaja, y se dedica solo a revisar lo que el órgano fiscalizador le presenta como resultado final. La ventaja es obvia: menos trabajo para el Congreso y su personal de la comisión encargada de este rubro, y la posibilidad de que el órgano fiscalizador avance con mayor “celeridad”; esto lo citamos entre comillas, porque si bien se obtienen resultados de forma relativamente rápida, lo cierto es que el proceso de desahogo del pliego de observaciones, y en especial el proceso para fincar responsabilidades se tarda en muchos casos varios años. Con lo cual la supuesta ventaja de la celeridad queda pulverizada, reducida a la nada.

Otra desventaja de este sistema “moderno”, es que el legislador se mantiene completamente ajeno al proceso de revisión de las cuentas públicas, y, debe confiar en los trabajos de su órgano fiscalizador, el cual opera con discrecionalidad y la más amplia libertad; el documento que se presenta como “final”, en el caso de Coahuila, el llamado Informe de Resultado, si bien es un condensado de los hallazgos y observaciones del órgano fiscalizador, no le permite a los diputados el poder verificar si realmente la ASE –en este caso- hizo todo con apego a derecho, se corrompió, cedió ante presiones, o simplemente, fue negligente.

Creemos que un sistema eficaz de revisión de las cuentas públicas, debe reunir lo mejor de ambos sistemas, un sistema combinado, donde en efecto, el órgano fiscalizador se encargue de todo el trabajo técnico, pero, sea el Congreso, quien de forma final, revise, analice, solicite documentos comprobatorios, y decida en definitiva su aprobación o rechazo a una cuenta pública determinada.

CUARTO.- La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, consagra en su artículo 67 las facultades que corresponde al Poder Legislativo, entre las que se encuentra la relativa a expedir la Ley de Fiscalización Superior del Estado y el revisar por conducto de su órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior, en los términos de la ley las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Autónomos y de las demás Entidades.

Dicha revisión de las cuentas públicas tiene por objeto el conocer los resultados de la gestión financiera respectiva y comprobar que se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Los principios rectores de la fiscalización lo son la posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez, suficiencia financiera, independencia y objetividad.

Analizadas las dos iniciativas, es de concluirse que ambas son relacionadas en la materia y se complementan en su contenido, para dar lugar a la expedición de una Ley de Fiscalización Superior para el Estado más eficaz, moderna, eficiente y que cumpla con las expectativas de mayor transparencia en la rendición y revisión de las cuentas públicas, así mismo se considera conveniente tomar en consideración en la elaboración del presente dictamen la perspectiva de género en su contenido.

Como se ha señalado con la aprobación de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila se crea en instrumento jurídico idóneo que permita al Poder Legislativo tener una mejor perspectiva y control sobre la rendición de cuentas, que es uno de los objetivos en un estado de derecho en que sus entes manejen recursos públicos de la sociedad.

Una vez analizado el proyecto de Ley que se pone a consideración, quienes dictaminamos consideramos que dicha iniciativa efectivamente cuenta con el propósito de efficientar y garantizar la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las diversas entidades en el Estado, pues en ella se establece muy claro el objetivo de la ley y la naturaleza y alcances del órgano de Fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, se cuenta con un catalogo de definiciones, se establece el contenido y límites para la presentación de las cuentas públicas y de los informes de avances de gestión financiera, se establece el procedimiento de la presentación de dichas cuentas públicas así como las obligaciones derivadas de la misma.

Con claridad establece los diferentes tipos de responsabilidad en que incurren los servidores públicos de las diversas entidades fiscalizadas, así como la responsabilidad de aquellos funcionarios de la Auditoría Superior que pudiesen darse con motivo del incumplimiento e inobservancia de las obligaciones impuestas en esta ley.

Establece los medios de defensa para todo aquel que se presuma afectado por la aplicación de la ley y por las resoluciones emitidas por la Auditoría Superior brindando con ello mayor certeza jurídica.

Con todo ello el Poder Legislativo como la entidad encargada de vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos, contara con un ordenamiento en materia de fiscalización que nos permita a través de la Auditoría Superior y de la propia Comisión de Hacienda y cuenta Publica realizar con eficacia y transparencia el análisis y revisión de las cuentas públicas de todas las entidades del Estado obligadas a su presentación.

Por lo que consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los siguientes términos:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.

1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la rendición y revisión de las cuentas públicas y su fiscalización superior, de acuerdo a lo previsto por el artículo 67, fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad de fiscalización superior del Poder Legislativo del Estado, denominada Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

Artículo 2.

1. La Auditoría Superior del Estado de Coahuila es el órgano técnico del Poder Legislativo que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas; goza de autonomía técnica, presupuestal y de gestión; con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables.

2. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por:

- I. Autonomía técnica: la competencia para normar e instrumentar los mecanismos, sistemas o procedimientos administrativos y de auditoría bajo los cuales habrá de cumplir con los objetivos y funciones previstos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la imparcialidad, independencia y objetividad del órgano técnico.
- II. Autonomía presupuestal: la competencia para determinar por sí misma su propio presupuesto integrado por los montos económicos necesarios para cumplir con las atribuciones que tiene constitucionalmente conferidas.
- III. Autonomía de gestión: la competencia para ejecutar libremente su presupuesto con miras a cumplir debidamente con el objeto para el cual fue creada, para que pueda ejercer sus facultades, alcanzar sus objetivos y metas estipulados en las normas que la regulan, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Artículo 3.

1. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado de Coahuila;
- II. Auditor Superior: el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila;
- III. Comisión: la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del H. Congreso del Estado;
- IV. Congreso: el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;

- V. Cuenta pública: el informe que las entidades rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios establecidos y con base en los programas aprobados.
- VI. Dictamen final: el documento realizado por la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, que contiene las observaciones finales al Informe presentado por la Auditoría Superior; mismo que será sometido a consideración del Pleno del Congreso.
- VII. Entidades: los Poderes, sus órganos y dependencias, organismos públicos autónomos, las entidades paraestatales, los municipios, sus órganos y dependencias, sus organismos descentralizados y paramunicipales; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados o cualquier otra figura jurídica similar, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aún cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la recaudación, custodia, administración, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos federales, estatales o municipales y que por dicha razón sean sujetos de fiscalización por parte de la Auditoría Superior;
- VIII. Estado: el Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;
- IX. Gestión financiera: la actividad de las entidades respecto de la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de los ingresos, egresos, fondos, y en general, de los recursos públicos que éstas utilicen para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a una cuenta pública en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- X. Información reservada: toda aquella información generada en el proceso de fiscalización superior de las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera, así como la que por disposición expresa de una ley sea considerada como tal, con excepción de la contenida en el Informe del resultado;
- XI. Informe de avance de gestión financiera: el informe trimestral que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden las entidades al Congreso sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, a fin de que la Auditoría Superior fiscalice los ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;
- XII. El Informe: el documento que contiene los resultados de la revisión de las cuentas públicas llevada a cabo por la Auditoría Superior y presentado al Congreso, por conducto de la Comisión;
- XIII. Instancias de control competentes: tienen este carácter, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los municipios, las contralorías o comisarías de las entidades o cualquier instancia que lleve a cabo funciones de fiscalización, vigilancia o similares.
- XIV. Ley: la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza; para efectos de la simplicidad gramatical, cada vez que se use el genérico masculino, se entenderá que se hace referencia a los hombres y a las mujeres por igual.
- XV. Municipios: los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVI. Pliego de observaciones: el documento en el que la Auditoría Superior da a conocer a las entidades las observaciones determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas

y los informes de avance de gestión financiera, así como las recomendaciones o acciones que procedan para que las observaciones puedan ser solventadas;

- XVII. Pliego de recomendaciones: el documento en el que la Auditoría Superior da a conocer a las entidades las recomendaciones determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera, con el propósito de que sean atendidas por las entidades;
- XVIII. Poderes: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;
- XIX. Proceso concluido: aquél que las entidades reporten como tal en la cuenta pública y en los informes de avance de gestión financiera, con base en el gasto devengado y conforme a la estructura programática autorizada;
- XX. Proceso de fiscalización; el comprendido desde la presentación del informe de avance de gestión financiera del primer trimestre del ejercicio correspondiente, hasta la presentación del Informe;
- XXI. Programas: serie ordenada de ideas, operaciones y/o actividades necesarias para llevar a cabo un proyecto que contenga metas específicas, susceptibles de valorarse mediante indicadores y que se encuentren contenidos en los presupuestos aprobados a los que se sujeta la gestión o actividad de las entidades;
- XXII. Reglamento Interior: el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIII. Responsabilidad resarcitoria: la responsabilidad solidaria, directa o subsidiaria, que por acción u omisión de los servidores públicos y los particulares, personas físicas y personas morales, provoquen un menoscabo en la hacienda pública o patrimonio de las entidades, y tiene como consecuencia la imposición de sanciones resarcitorias por los daños y perjuicios causados;
- XXIV. Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y
- XXV. Servidores públicos: los descritos como tales en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.

1. La fiscalización superior es el conjunto de facultades ejercidas por la Auditoría Superior, que tienen por objeto la revisión de la cuenta pública, incluyendo los informes de avance de gestión financiera, a través de la comprobación, evaluación y control del ejercicio de la gestión financiera de las entidades.

2. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, así como de los informes de avance de gestión financiera, tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o egresos se ajustan a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto y su efecto en las condiciones sociales económicas y, en su caso, regionales de cada entidad durante el periodo que se evalúen;
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos;

- V. El resultado de la gestión financiera de las entidades, en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes;
- VI. Si la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de todos los recursos y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades;
- VII. Que los sistemas de información en general, desde sus entradas, procesamiento, controles, archivos, seguridad y obtención de información, cumplan con las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de registro y contabilidad gubernamental;
- VIII. El cumplimiento de la normatividad en el desarrollo de los procesos y procedimientos administrativos:
- IX. La evaluación del control interno de las entidades;
- X. Las responsabilidades a que haya lugar, y
- XI. La imposición de las sanciones correspondientes en los términos de esta ley.

Artículo 5.

1. La fiscalización superior a cargo de la Auditoría Superior se realizará con posterioridad a la gestión financiera excepto en los casos previstos en la presente ley; tiene carácter externo y, por lo tanto, se efectuará de manera independiente y autónoma respecto de cualquier otra forma de control o evaluación que realicen las instancias de control competentes.

Artículo 6.

1. Los actos de fiscalización superior que ejecute la Auditoría Superior se guiarán por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez, suficiencia financiera, independencia y objetividad.

Artículo 7.

1. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal.

Artículo 8.

1. Las entidades conservarán en su poder los libros y registros presupuestarios y de contabilidad, así como la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus cuentas públicas durante un plazo mínimo de cinco años y mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas; su conservación o destrucción se realizará en los términos de la ley de la materia.

Artículo 9.

1. Cada entidad llevará su propia contabilidad conforme a las normas y procedimientos establecidos en materia de contabilidad y gasto público aplicables en el Estado, así como en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones federales aplicables, considerando las cuentas necesarias para registrar las inversiones, derechos, obligaciones, patrimonio, ingresos y egresos, así como el análisis mensual del ejercicio presupuestal de los ingresos y egresos y del avance programático correspondiente.

2. Las entidades registrarán en su contabilidad sus operaciones atendiendo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental, y deberá facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los estados financieros, presupuestarios y programáticos, incluyendo los objetivos, metas y unidad de ejecución.

Artículo 10.

1. Los estados financieros y demás información financiera, contable, programática y presupuestal que emanen de la contabilidad de las entidades, proporcionados a la Auditoría Superior, deberán ser autorizados y firmados por los titulares de dichas entidades o por quien legalmente las representan.

Artículo 11.

1. La fiscalización superior de las cuentas públicas está limitada al principio de anualidad, por lo que los procesos cuya ejecución abarquen dos o más ejercicios fiscales sólo podrán ser revisados anualmente en la parte ejecutada.

2. La revisión de los procesos ya fiscalizados con motivo de los informes de avance de gestión financiera, no deberá duplicarse cuando se revisen las cuentas públicas.

3. Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Auditoría Superior podrá revisar de manera casuística y concreta, la información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a los de las cuentas públicas en revisión, sin que con este motivo se entiendan, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las cuentas públicas del ejercicio correspondiente a la revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones, recomendaciones o acciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Artículo 12.

1. La Auditoría Superior tendrá acceso a contratos, convenios, concesiones, licencias, datos, libros, archivos, sistemas y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de las entidades y, en general, a toda aquella información y/o documentación que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera.

2. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad más amplia de la Auditoría Superior para solicitar información y/o documentación a las entidades para la planeación de la revisión de la cuenta pública antes de iniciar formalmente las auditorías, visitas e inspecciones.

Artículo 13.

1. Cuando conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, las instancias de control competentes de las entidades deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de su cuenta pública y/o informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior establecerá las bases para que dicha instancia de control conceda la coordinación y colaboración entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 14.

1. La cuenta pública es el documento que las entidades tienen obligación de rendir al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios establecidos y con base en los programas aprobados.

Artículo 15.

1. Antes del día 20 de enero de cada ejercicio, las entidades deberán informar a la Comisión por medio de su representante legal, sobre la denominación e identificación de todas las demás entidades que se encuentren bajo su ámbito de influencia y cuya gestión presupuestal y programática no esté incorporada en su cuenta pública.

2. Si con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, son creadas o constituidas nuevas entidades que se encuentren bajo el ámbito de influencia de otras entidades, éstas deberán informarlo a la Comisión en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

3. De acuerdo con el informe descrito en los párrafos anteriores, la Comisión procederá a elaborar el padrón de entidades obligadas a presentar los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública correspondiente, haciéndolo del conocimiento de la Auditoría Superior. El padrón, así como sus ulteriores modificaciones, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 16.

1. La Auditoría Superior en el ámbito de su respectiva competencia, expedirá las disposiciones de carácter general para reglamentar la presentación de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera, sin perjuicio de lo previsto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental en relación con su contenido.

2. Los manuales, guías, instructivos, formatos, reglas y demás instrumentos que expida la Auditoría Superior, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica de la Auditoría Superior.

Artículo 17.

1. La Auditoría Superior emitirá las normas y procedimientos para la práctica de auditorías, con base en las modalidades y alcances de fiscalización previstos en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, observando en todo momento la aplicación estricta de las normas de información financiera y de auditoría gubernamental, así como la demás normatividad y disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 18.

1. Las entidades deberán presentar su cuenta pública anual ante el Congreso a más tardar el día 10 del mes de marzo del año siguiente al ejercicio correspondiente. Será presentada en forma impresa y en un archivo electrónico de datos que permita su uso informático y facilite su procesamiento, independientemente de los demás requisitos que se deban cumplir para su presentación contenidos en las disposiciones de carácter general que la Auditoría Superior emita para tal efecto y deberá contener la información descrita en el artículo 20 de esta ley.

2. Así mismo, por los cuatro trimestres del año, las entidades presentarán ante el Congreso sendos informes de avance de gestión financiera, los que contendrán la información descrita en el artículo 21 de esta ley. Estos informes se presentarán con las formalidades a que se refiere el párrafo anterior dentro de los 30 días hábiles siguientes al periodo que corresponda la información.

3. Los periodos trimestrales son los siguientes:

- I. Enero a marzo;
- II. Abril a junio;
- III. Julio a septiembre, y

IV. Octubre a diciembre

4. La Comisión deberá entregar a la Auditoría Superior la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a que fue recibida por el Congreso.

Artículo 19.

1. La falta de presentación oportuna y/o completa de la cuenta pública o de los informes de avance de gestión financiera, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Multa de 100 a 600 días de salario mínimo general vigente en el Estado a el o los responsables de su presentación.

Así mismo, sin perjuicio de la multa impuesta, la Auditoría Superior requerirá a el o los responsables para que subsanen la omisión o deficiencias antes mencionadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

- II. Multa del doble de la ya impuesta en caso de que el o los responsables no subsanen la omisión o deficiencias requeridas, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de la fracción anterior.
- III. Separación definitiva del cargo público, cuando el o los responsables se hayan hecho acreedores a cualquiera de las sanciones previstas en las fracciones I y II de este artículo e incurran nuevamente en la falta de presentación oportuna y/o completa de las cuentas públicas o de los informes de avance de gestión financiera.

2. La imposición de las sanciones pecuniarias establecidas en este artículo, se sujetará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONTENIDO

Artículo 20.

1. La cuenta pública deberá contener la información señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, además de la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable y por el Consejo de Armonización Contable del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Así mismo, la cuenta pública contendrá una declaratoria de los profesionales de auditoría independientes o, en su caso, de las instancias de control competentes, acerca de la situación que guarda el control interno, la situación financiera y el grado de colaboración de la entidad para el cumplimiento de los objetivos de la función de control gubernamental.

Artículo 21.

1. Los informes de avance de gestión financiera deberán contener la información señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás normatividad aplicable, correspondiente al periodo de que se trate y la acumulada del ejercicio.

2. Los informes de avance de gestión financiera se referirán a los programas a cargo de la entidad para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y estarán constituidos por:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos al cierre del trimestre correspondiente;
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, y
- III. Los procesos concluidos.

3. Además de lo anterior, los informes de avance de gestión financiera contendrán una declaratoria de los profesionales de auditoría independientes o, en su caso, de las instancias de control competentes, acerca de la situación que guarda el control interno y del grado de colaboración de la entidad para el cumplimiento de los objetivos de la función de control gubernamental.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN

Artículo 22.

1. La Auditoría Superior en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar auditorías, visitas e inspecciones durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de la información contenida en los informes de avance de gestión financiera. Además, respecto de la cuenta pública, podrá iniciar el proceso de fiscalización mediante visitas domiciliarias y revisiones de gabinete a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal. Lo anterior, sin perjuicio a los principios de posterioridad y anualidad establecidos en esta ley.

Artículo 23.

1. De la revisión de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior podrá realizar observaciones y recomendaciones, en cuyo caso deberán notificarse a las entidades fiscalizadas a más tardar durante el mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal al que corresponden dichos informes, con el propósito de que dichas observaciones se integren al Informe correspondiente.

Artículo 24.

1. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este capítulo, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior, o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes habilitados por la misma.

2. Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión o habilitación respectivo e identificarse como personal actuante de dicha Auditoría Superior a través del oficio de identificación correspondiente.

Artículo 25.

1. Los actos administrativos que la Auditoría Superior notifique deberán contar al menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso, en su caso, en medio digital;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente, la denominación de la entidad fiscalizada, el nombre del titular o representante legal y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

2. Tratándose de documentos administrativos que consten en medios digitales, la Auditoría Superior emitirá reglas de carácter general que faciliten su aplicación. Dichas reglas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica de la Auditoría Superior.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA VISITA DOMICILIARIA

Artículo 26.

1. En la orden de visita domiciliaria, además de los requisitos a que se refiere el artículo 25 de esta ley, se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita;
- II. El nombre del o los visitadores que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la Auditoría Superior. La sustitución, aumento o reducción de los visitadores que deban efectuar la visita se notificará a la entidad fiscalizada visitada.

2. Los visitadores comisionados y/o habilitados para efectuar la visita la podrán realizar conjunta o separadamente.

Artículo 27.

1. El ejercicio de las facultades de comprobación, mediante la práctica de visitas domiciliarias, se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. La visita a la entidad se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- II. El procedimiento iniciará con la notificación de la orden de visita domiciliaria al titular o representante legal de la entidad y, en su caso, a la persona o personas que vaya dirigida.
- III. Los visitadores comisionados y/o habilitados se identificarán con credencial vigente expedida por la Auditoría Superior, así como con el oficio de comisión para desempeñar la visita. En caso de que los visitadores sean profesionales de auditoría independientes habilitados por la Auditoría Superior, deberán exhibir el oficio de habilitación correspondiente e identificación expedida por el despacho contratado.
- IV. Si al presentarse los visitadores comisionados y/o habilitados al lugar en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere la persona visitada o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.
- V. Los visitadores levantarán acta parcial de inicio en la que se hará constar lo siguiente:
 - a) Lugar, hora, día, mes y año en que inicia la visita domiciliaria;
 - b) Objeto o propósito de la visita;
 - c) Identificación de los visitadores comisionados y/o habilitados por la Auditoría Superior.
 - d) Identificación de quien atiende la visita y, en su caso, oficio de designación para tal efecto.
 - e) Designación de testigos. La persona con quien se entienda la visita designará a las personas que habrán de fungir como testigos; si éste no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, los visitadores los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, porque se ausenten antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; ante esta circunstancia la persona con la que se entienda la visita deberá designar a otros inmediatamente, y ante su negativa o impedimento de los

designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

- f) Requerimiento de información y/o documentación, así como el plazo para su presentación.
- VI. Las personas visitadas, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición los documentos, libros, registros, archivos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos y demás sistemas que contengan información de la entidad, documentación comprobatoria y justificativa relativa al ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos; expedientes técnicos y unitarios integrados con motivo de la realización de obras y adquisición de bienes y servicios, los cuales serán examinados en el domicilio de la entidad, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar donde se encuentren los bienes o las obras. Los visitadores podrán solicitar y obtener copia de dichos documentos, para que previo cotejo con sus originales sean certificados por éstos y sean anexados a las actas parciales y finales que se levanten con motivo de la visita domiciliaria.
- VII. Se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se harán constar requerimientos de información adicionales para obtener la documentación e información necesaria y suficiente para cumplir con los objetivos de la visita.
- VIII. Cuando en el desarrollo de la visita los visitadores conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales o complementarias, las cuales estarán firmadas por los visitadores que en la diligencia intervinieron, dejando copia de las mismas a los visitados. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones advertidas.
- IX. Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en las actas parciales o complementarias, si antes del cierre del acta final las personas visitadas, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita no presentan los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en dichas actas.
- X. Las actas parciales o complementarias se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.
- XI. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio de la entidad visitada, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas de la Auditoría Superior.
- XII. La visita domiciliaria concluirá con el levantamiento del acta final ante las personas visitadas, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, con las mismas formalidades establecidas para el levantamiento del acta parcial de inicio.
- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.
- XIII. En el levantamiento del acta final, cualquiera de los visitadores que hayan intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

- XIV. Con posterioridad a la conclusión de la visita, la Auditoría Superior emitirá el pliego de observaciones, así como el pliego de recomendaciones correspondientes, los cuales se notificarán a la entidad visitada quien contará con el plazo señalado en esta ley para presentar los documentos, libros o registros que solventen las observaciones y atiendan las recomendaciones contenidas en dichos pliegos.
- XV. Si de la visita domiciliaria no se desprendieran hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, se hará constar así por los visitadores en el acta final.

Artículo 28.

1. Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, la Auditoría Superior solicite datos, informes o documentos a las entidades dentro de una visita domiciliaria, se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- I. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad deberán presentarse de inmediato, es decir, el mismo día en que se requiera dicha información, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico en su caso;
- II. Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos o demás información sean de los que deba tener en su poder la entidad;
- III. Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REVISIÓN DE GABINETE

Artículo 29.

1. Cuando la Auditoría Superior solicite de los titulares o representantes de las entidades, documentos, datos, libros, registros e informes para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará en el domicilio de la entidad. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere el titular o representante legal de la entidad a quien va dirigida la solicitud, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que dicho representante lo espere a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la solicitud; si no lo hiciere, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deba proporcionar los documentos, datos, libros, registros e informes requeridos.
- III. La documentación deberá ser proporcionada en original por la persona a la que se dirigió la solicitud o por su representante legal.
- IV. Una vez agotada la revisión de los documentos, datos, sistemas, libros, registros e informes requeridos, la Auditoría Superior dará por concluida la revisión de gabinete y emitirá el pliego de observaciones y/o recomendaciones correspondientes, los cuales se notificarán al titular o representante legal de la entidad quien contará con el plazo señalado en esta ley para presentar los documentos, libros o registros que solventen las observaciones y atiendan las recomendaciones contenidas en dicho pliego.
- V. Cuando no se hubieran advertido hechos u omisiones, la Auditoría Superior comunicará al titular o representante de la entidad, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete.

Artículo 30.

1. Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, la Auditoría Superior solicite datos, informes o documentos a las entidades fuera de una visita domiciliaria, éstas contarán con un plazo de 15 días hábiles para proporcionarlos, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

CAPÍTULO II**DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES Y DEL PLIEGO DE RECOMENDACIONES****Artículo 31.**

1. Una vez concluida la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, la Auditoría Superior, en base a las disposiciones de esta ley, formulará a las entidades los pliegos de observaciones y los pliegos de recomendaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas. En los pliegos de observaciones se cuantificará el importe de las observaciones detectadas que sean causa de responsabilidad.

Artículo 32.

1.- Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles deberán solventar los pliegos de observaciones y atender los pliegos de recomendaciones ante la Auditoría Superior. Cuando éstos no sean solventados y/o atendidos, respectivamente, dentro del plazo señalado o que la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior para solventar las observaciones y atender las recomendaciones, ésta promoverá las responsabilidades administrativas; iniciará los procedimientos de responsabilidades resarcitorias; presentará denuncias y querellas en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, en los casos de presuntas conductas delictivas de los servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con la hacienda pública o patrimonio de las entidades, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO III**DEL INFORME DE LA AUDITORIA SUPERIOR****Artículo 33.**

1.- El Informe se presentará a más tardar el día 15 de noviembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los dictámenes de la revisión de las cuentas públicas;
- II. El apartado correspondiente a la fiscalización superior y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;
- III. El cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las normas de información financiera para el sector público y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos correspondientes;
- IV. Los resultados de la gestión financiera;
- V. Los resultados de las auditorías de desempeño y legalidad practicadas;
- VI. La comprobación de que las entidades se ajustaron a la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, al presupuesto de egresos y demás ordenamientos aplicables;
- VII. El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso;

- VIII. Las recomendaciones que estime pertinentes en materia de responsabilidades, y
- IX. Los comentarios de los auditados, en su caso.

2. En el supuesto de que conforme a la fracción II de este artículo, no se cumpla con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

Artículo 34.

1. La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso, a través de la Comisión, dentro del Informe, de los pliegos de observaciones y de los pliegos de recomendaciones que se hubieren determinado, los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias que pretenda iniciar, así como la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

2. Concluido y entregado al Congreso el Informe, la Comisión procederá a realizar un dictamen final para manifestar si, de acuerdo a la revisión y contenido del mismo, concuerda con todo lo expresado por la Auditoría Superior.

3. La Comisión contará con un plazo de hasta treinta días hábiles, a partir de la entrega del Informe, para realizar el dictamen final correspondiente; y lo remitirá al Pleno del Congreso para su consideración.

4. En caso de que el Pleno del Congreso realice observaciones al dictamen final, girará las instrucciones a la Auditoría Superior, por conducto de la Comisión, para que realice las aclaraciones que se estimen pertinentes de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 35.

1. En el caso de las acciones y recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

2. Las acciones y recomendaciones a que se refiere este artículo, podrán no ser formuladas o emitidas cuando las entidades fiscalizadas aporten elementos que solventen las observaciones respectivas.

Artículo 36.

1.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por acciones y recomendaciones lo siguiente:

- I. Acciones de mejora continua: el conjunto de procedimientos, procesos, y/o metodologías, que las entidades deberán atender para incrementar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de su gestión financiera.
- II. Acciones de desempeño: el conjunto de procedimientos, procesos, y/o metodologías, que las entidades deberán atender para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados.
- III. Recomendaciones de mejora continua: aquéllas sugerencias que la Auditoría Superior ponga a consideración de las entidades a fin de incrementar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de su gestión financiera.
- IV. Recomendaciones de desempeño: aquéllas sugerencias que la Auditoría Superior ponga a consideración de las entidades a fin de dar cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas aprobados.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DE LA RESPONSABILIDAD EN GENERAL

Artículo 37.

1. Si de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas se determinan irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y/o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, el Poder Legislativo por conducto de la Auditoría Superior procederá a:

- I. Determinar los daños y/o perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Presentar las denuncias y/o querellas penales a que haya lugar, y
- V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales de investigación y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Artículo 38.

1. Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daños y/o perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública de las entidades o a su patrimonio;
- II. Los servidores públicos de las entidades que por actos u omisiones en ejercicio de sus facultades, contravengan las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. Los servidores públicos de las entidades que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior y, en su caso, que no atiendan, sin justificación, las recomendaciones y acciones promovidas, y
- IV. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando al revisar las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera no formulen las observaciones y/o recomendaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información prevista en esta ley.

Lo previsto en esta fracción también es aplicable a los servidores públicos de las instancias de control competentes de las entidades y a los profesionales de auditoría independientes habilitados por la Auditoría Superior para labores de fiscalización.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 39.

1. Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos de las entidades que por actos u omisiones en ejercicio de sus facultades, contravengan las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 40.

1. La Auditoría Superior solicitará la intervención de las instancias de control competentes de las entidades, remitiendo la información y/o documentación necesaria, para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien los procedimientos administrativos correspondientes e impongan a los responsables las sanciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 41.

1. Las instancias de control competentes de las entidades deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, sobre el estado en que se encuentren los procedimientos administrativos iniciados y, en su caso, sobre las sanciones que se hubieren impuesto.

2. Una vez concluidos los procedimientos administrativos correspondientes y aplicadas las sanciones respectivas, las instancias de control competentes deberán informar de ello a la Auditoría Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su conclusión.

3. En caso de que las instancias de control de las entidades no informen sobre el estado en que se encuentren los procedimientos administrativos iniciados, así como las sanciones que se hubieren impuesto, dentro del plazo señalado en el párrafo primero de este artículo, la Auditoría Superior dará cuenta al Congreso por conducto de la Comisión para los efectos legales a que haya lugar, independientemente de la promoción ante el órgano competente, de las acciones de responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO III**DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y EL FINCAMIENTO
DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS****Artículo 42.**

1. Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado respectivamente.

Artículo 43.

1. Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo, se determinarán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, al servidor público que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia de su parte.

2. Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 44.

1. Las responsabilidades resarcitorias se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter civil o penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 45.

1. Las responsabilidades resarcitorias que se finquen a los servidores públicos de las entidades y de la Auditoría Superior no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 46.

1. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Se entenderá legalmente válida la notificación personal realizada con quien deba entenderse, cuando se efectúe en el domicilio respectivo o en su centro de trabajo.

A la audiencia podrá asistir el representante de la entidad fiscalizada correspondiente, designado para tal efecto. En este caso, el representante de la entidad que asista a la referida audiencia, únicamente lo hará bajo el carácter de observador, sin constituirse como parte en el procedimiento.

Entre la fecha de citación y la fecha de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Los presuntos responsables tendrán expedito su derecho para que, en todo momento, durante el procedimiento a que se refiere este artículo, puedan consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias de los documentos correspondientes, dentro del horario normal de labores de la Auditoría Superior;

- II. La Auditoría Superior emitirá el acuerdo de admisión o desahogamiento de pruebas, por lo que podrá señalar nuevo día y hora para el desahogo de aquellas que fueron admitidas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este plazo a juicio de la Auditoría Superior, el tiempo que estime necesario para el mismo efecto. Además de las pruebas admitidas, la Auditoría Superior podrá acordar de oficio el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estime conducente para resolver el asunto.

Dentro del procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento. Así mismo, no serán admitidas ni desahogadas la prueba confesional de las autoridades, así como aquellas pruebas que no cumplan con los requisitos legales para su admisión, o sean contrarias a la moral o al derecho.

- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y emitirá, en su caso, la Declaratoria de Daños y Perjuicios en la que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente a el o los responsables, y notificará a éstos dicha declaratoria, remitiendo un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría, para el efecto de que, si en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación ésta no es cubierta, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicha declaratoria será notificada también a la entidad involucrada, por conducto de su instancia de control competente.

La indemnización resarcitoria invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago en la forma y términos que establece el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La Auditoría Superior podrá solicitar a la Secretaría, que proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables, a efecto de garantizar el cobro de la indemnización resarcitoria impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y

- IV. Si en la audiencia, la Auditoría Superior encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

Artículo 47.

1. Cuando con motivo de la notificación del inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, el presunto responsable solicite el diferimiento de la audiencia señalada en la fracción I del artículo anterior, la Auditoría Superior podrá acordar favorablemente en una sola ocasión siempre que, a juicio de ésta, el presunto responsable acredite fehacientemente los motivos que justifiquen el diferimiento. Acordado lo anterior, se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que debió llevarse a cabo, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente.

Artículo 48.

1. Las actuaciones y diligencias de la Auditoría Superior se practicarán en días y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los establecidos como inhábiles en el calendario oficial publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en los que tenga vacaciones generales el personal de la Auditoría Superior. Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

2. En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez.

Artículo 49.

1. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

2. Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente a aquél en que hubieran sido realizadas.

3. En caso de que esta Ley no prevea plazo o término para un determinado acto, la Auditoría Superior podrá fijarlo y no será superior a 10 días hábiles.

Artículo 50.

1. Las indemnizaciones resarcitorias a que se refiere la presente ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

2. Determinada en cantidad líquida la responsabilidad, deberá registrarse de inmediato en la contabilidad de la entidad.

Artículo 51.

1. La Secretaría deberá informar a la Auditoría Superior de manera trimestral, dentro del primer mes inmediato posterior del periodo que se trate, los trámites realizados para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Artículo 52.

1. El importe de las indemnizaciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta ley, deberá ser entregado por la Secretaría a las respectivas entidades que sufrieron el daño y/o perjuicio respectivo. Dicho importe, sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto respectivo. Para tal efecto, las entidades deberán crear en su presupuesto una partida especial en la que se pueda aplicar dicho recurso por concepto de recuperaciones.

Artículo 53.

1. La Auditoría Superior podrá abstenerse por una sola vez de sancionar al responsable, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del responsable y el daño causado por este, no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción.

2. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones por las responsabilidades administrativas cometidas, que pudiera promover ante el órgano competente.

Artículo 54.

1. Las facultades de la Auditoría Superior para fincar responsabilidades e imponer las indemnizaciones resarcitorias a que se refiere este capítulo prescribirán en cinco años.

2. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

3. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 46 de esta ley.

Artículo 55.

1. Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Artículo 56.

1. Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES

Artículo 57.

1. Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, la Auditoría Superior advierte conductas de servidores públicos que pudieran constituir elementos del tipo penal, lo señalará en el Informe, a efecto de que se considere en el dictamen final que presente la Comisión ante el Pleno del Congreso. Una vez aprobado, la Auditoría Superior presentará ante la autoridad competente las denuncias y/o querellas correspondientes y, en su caso, promoverá las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la Auditoría Superior podrá coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales y judiciales de investigación correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 58.

1. Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior conforme a esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia

Auditoría Superior, mediante el recurso de reconsideración, el cual se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

2. No procederá el recurso de reconsideración en contra de los actos dictados dentro del procedimiento de fiscalización o dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, en tanto no se dicte una resolución definitiva, entendiéndose por ésta la que pone fin a la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

Artículo 59.

1. En ningún trámite se admitirá la gestión de negocios. La representación de funcionarios públicos, particulares, personas físicas o morales ante la Auditoría Superior se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación de la persona o representante legal.

Artículo 60.

1. El trámite del recurso se iniciará mediante la presentación de un escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral le cause la sanción o resolución impugnada.

2. La Auditoría Superior acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fueren idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Artículo 61.

1. El escrito de interposición del recurso, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. Nombre y firma autógrafa del recurrente y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones ubicado en la ciudad donde se encuentre la Auditoría Superior;
- III. Resolución definitiva que impugna;
- IV. Descripción de los hechos que dieron motivo al recurso;
- V. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra de la resolución recurrida, y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

2. Cuando se omita alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo, la Auditoría Superior requerirá al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, cumpla con el o los requisitos omitidos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, tratándose de los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV se tendrá por no interpuesto el recurso, en caso de la fracción V, se desechará el recurso y en el caso de la fracción VI, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 62.

1. Además de lo señalado en el artículo 61, el recurrente deberá anexar al recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad;
- II. El documento en que conste la resolución recurrida;
- III. Constancia de notificación de la resolución recurrida, y
- IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan.

2. Cuando el recurrente no anexe los documentos señalados en el presente artículo, la Auditoría Superior lo requerirá para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación subsane la omisión, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo y tratándose de las fracciones I, II y III se tendrá por no interpuesto el recurso y cuando se trate de la fracción IV se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

3. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, o si éste no hubiere podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Auditoría Superior requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

4. La Auditoría Superior, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

5. Las entidades tendrán la obligación en todo momento de proporcionar a la Auditoría Superior la documentación comprobatoria que ésta les requiera, y que los recurrentes ofrezcan como prueba en el recurso de reconsideración, siempre y cuando obre en su poder.

Artículo 63.

1. Se desechará por improcedente el recurso de reconsideración que se interponga en contra de sanciones y resoluciones emitidas por la Auditoría Superior, cuando:

- I. Se trate de actos dictados dentro del procedimiento de fiscalización o de alguna de sus fases sin que tengan el carácter de resoluciones definitivas;
- II. No afecten el interés jurídico del recurrente;
- III. Que se dejen sin efectos por la autoridad;
- IV. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente, sobre el mismo asunto;
- V. Se encuentren consumadas de modo irreparable, y
- VI. Que se hayan consentido, es decir, no haber interpuesto el recurso dentro del plazo que otorga esta ley.

Artículo 64.

1. Se sobreseerá el recurso de reconsideración cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, en el caso que la sanción o resolución recurrida sólo afecte a su persona;
- III. Durante el trámite del recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y
- IV. Cesen los efectos de la resolución recurrida.

Artículo 65.

1. La Auditoría Superior dictará la resolución correspondiente y la notificará en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso.
2. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios y pruebas hechos valer por el recurrente.
3. En el caso de que uno solo de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho punto.
4. Ante el silencio de la Auditoría Superior, agotado el plazo señalado en el presente artículo, se entenderá confirmada la resolución que se recurre. En este caso, el recurrente podrá impugnar ante la autoridad competente que corresponda.

Artículo 66.

1. Las resoluciones que ponen fin al recurso podrán:
 - I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
 - II. Confirmar la resolución recurrida;
 - III. Declarar la nulidad de la resolución recurrida;
 - IV. Modificar la resolución recurrida.

Artículo 67.

1. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida. Cuando se trate de sanciones pecuniarias que representen un crédito fiscal, el monto de dicho crédito deberá garantizarse en los términos que prevé el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 68.

1. La Auditoría Superior vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad, y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes, por conducto de la Secretaría previo requerimiento al servidor público, particular, personas físicas o morales para que mejore la garantía otorgada.

Artículo 69.

1. Los recurrentes, para efectos del presente capítulo, podrán consultar los expedientes administrativos correspondientes, así como obtener copias de los documentos que obren en los mismos.

TÍTULO SEXTO DE LA REVISIÓN POR SITUACIÓN EXCEPCIONAL

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN POR SITUACIONES EXCEPCIONALES

Artículo 70.

1. Para los efectos de lo previsto en el artículo 67, fracción XXXIV, inciso a), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse la presunta recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío, la Auditoría Superior podrá realizar revisiones, durante el ejercicio fiscal en curso, de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias o circunstancias, o requerir a las entidades para que a través de sus instancias de control competentes lleven a cabo dichas revisiones. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se

presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades.

2. Las denuncias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentarse ante la Comisión. Ésta dictaminará su procedencia y, en caso de ser legalmente procedente, las remitirá a la Auditoría Superior para que por sí o por conducto de las instancias de control competentes, se dé inicio a la revisión por situación excepcional.

Artículo 71.

1. Para los efectos de esta ley, se entenderá por situaciones excepcionales aquéllas en las cuales, de la denuncia que al efecto se interponga o de las otras circunstancias, se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Un daño patrimonial que afecte la hacienda pública o al patrimonio de las entidades por un monto que resulte superior a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. Posibles actos de corrupción;
- III. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía de las entidades;
- IV. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad;
- V. El desabasto de productos de primera necesidad, y
- VI. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados.

Artículo 72.

1. Las denuncias que se presenten en los términos del artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la entidad y/o servidores públicos a quien o quienes se imputan los hechos;
- III. Nombre, firma autógrafa y domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones, ubicado en la ciudad donde se encuentre el Congreso;
- IV. La descripción de los hechos o demás circunstancias que supongan la presunta recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío;
- V. Señalar el o los supuestos de procedencia de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, y
- VI. Aportar los elementos de convicción o de prueba suficientes para fundar el supuesto de procedencia de la denuncia.

Artículo 73.

1. Cuando sea la Auditoría Superior la que inicie directamente la revisión por situación excepcional, dicha revisión se realizará con las formalidades establecidas para las visitas domiciliarias consignadas en esta ley, y sobre los conceptos específicos denunciados. A lo anterior no le será aplicable lo referente al pliego de observaciones.

2. Una vez que la Auditoría Superior concluya con la revisión por situación excepcional correspondiente, rendirá un informe específico al Congreso, a través de la Comisión y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Artículo 74.

1. Las instancias de control competentes de las entidades requeridas para llevar a cabo revisiones en los términos del artículo 70 de esta ley, deberán rendir a la Auditoría Superior en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, un informe que contenga el resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los responsables.

Artículo 75.

1. Las instancias de control competentes estarán obligadas a realizar la revisión que la Auditoría Superior les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que legalmente competan a las autoridades y a los servidores públicos de las entidades.

Artículo 76.

1. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 74 de esta ley, la instancia de control competente, sin causa justificada, incumple en la presentación del informe a que se refiere el mismo artículo, la Auditoría Superior procederá a fincar las responsabilidades que correspondan e impondrá a los servidores públicos responsables una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. Su reincidencia se podrá sancionar con una multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 77.

1. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las mismas.

Artículo 78.

1. La Auditoría Superior, además de imponer la sanción respectiva, podrá requerir al infractor para que en un plazo no mayor de quince días hábiles cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; en caso de que éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 79.

1. Para imponer la sanción que corresponda, la Auditoría Superior deberá oír previamente al presuntamente infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 80.

1. Lo dispuesto en el presente título no excluye la imposición de las sanciones que conforme a esta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría Superior, ni el fincamiento y/o promoción de otras responsabilidades.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 81.

1. Cuando los funcionarios de las entidades o cualquier persona física se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de la Auditoría Superior, ésta podrá indistintamente:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos de esta ley;
- III. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

2. Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales estatales y los cuerpos de seguridad o policías estatales y/o municipales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Auditoría Superior.

CAPÍTULO II **DE LAS SANCIONES FORMALES**

Artículo 82.

1. Si con motivo de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, así como de los informes de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior advierte la comisión de infracciones a las disposiciones de esta ley, tendrá la facultad de imponer sanciones pecuniarias.

2. Constituyen infracciones los actos u omisiones por parte de los servidores públicos de las entidades, particulares, personas físicas o morales que incumplan con las disposiciones de esta ley, así como el incumplimiento a los requerimientos formulados por la Auditoría Superior que emita en el ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera.

Artículo 83.

1. Las sanciones correspondientes al presente capítulo, se impondrán a los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales que directamente o indirectamente ejecuten o hayan ejecutado actos o incurran en las omisiones que las hayan originado, así como en el caso de servidores públicos que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorización a tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

2. También se aplicarán las sanciones pecuniarias establecidas en este capítulo a los terceros que hubieren contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 84.

1. Al servidor público, particular, persona física o moral que cometa las infracciones previstas en los artículos que anteceden se le impondrán las siguientes sanciones pecuniarias:

- I. Multa de 100 a 600 días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- II. Multa del doble de la ya impuesta, en caso de reincidencia, sin perjuicio de promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades administrativas que resulten.

Artículo 85.

1. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 86.

1. Las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales a favor de la Auditoría Superior, haciéndose efectivas por conducto de la Secretaría. El o los responsables contarán con un plazo de quince días hábiles para cubrir dichas sanciones.

2. Las resoluciones en las que se impongan las sanciones referidas serán notificadas a el o los responsables, remitiendo un tanto autógrafo de las mismas a la Secretaría, para el efecto de que, si en el plazo señalado en el párrafo anterior, éstas no son cubiertas, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

3. Una vez que el o los responsables cumplan con la sanción impuesta, deberán acreditar dicha situación ante la Auditoría Superior. La Secretaría deberá transferir el monto de las sanciones pagadas por el o los responsables dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que fueron cubiertas.

4. El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición de la Auditoría Superior como ingreso propio y se destinará a la formación de fondos de productividad, capacitación y equipamiento del personal que interviene en la fiscalización superior, conforme a la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 87.

1. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá de pagar el total de la sanción pecuniaria.

Artículo 88.

1. Dentro de los límites fijados por esta ley, la Auditoría Superior al imponer sanciones por la comisión de las infracciones señaladas, deberá fundar y motivar su resolución.

Artículo 89.

1. La Auditoría Superior tendrá la obligación de llevar el registro de los funcionarios, particulares, personas físicas y personas morales sancionados.

Artículo 90.

1. No se impondrán sanciones pecuniarias cuando se cumpla en forma espontánea con las obligaciones fuera de los plazos señalados por esta ley o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, con excepción de la obligación de presentar la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera dentro de los plazos señalados en la presente ley.

2. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso que la omisión sea advertida por la Auditoría Superior o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por ésta.

Artículo 91.

1. La Auditoría Superior podrá condonar, a solicitud de parte, las sanciones pecuniarias por infracción a las disposiciones de la presente ley, tratándose de multas que hayan quedado firmes, siempre que no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo al imponer la sanción, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

2. La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Auditoría al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta ley.

3. En caso de que la Auditoría Superior otorgue la condonación respectiva, lo hará del conocimiento de la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Artículo 92.

1. Dentro de los límites fijados por la presente ley, la Auditoría Superior al imponer sanciones pecuniarias por la comisión de las infracciones, deberá fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

- I. Se considerará como agravante la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción.
- II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualesquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
 - b) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de información y/o documentación.
 - c) Que altere o elimine información registrada en los sistemas informáticos.

- III. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continua o de tracto sucesivo.
- IV. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Artículo 93.

1. Las sanciones impuestas por la Auditoría Superior prescriben en un término de 5 años contados a partir en que se hubiere cometido la infracción. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable o con el reconocimiento expreso o tácito del infractor respecto de la sanción correspondiente. Se considera gestión de cobro cualquier actuación que la Secretaría lleve a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución contenido en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siempre que se haga del conocimiento del infractor.

TÍTULO OCTAVO**DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO****CAPÍTULO I****DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO****SECCIÓN PRIMERA****DE SU INTEGRACIÓN****Artículo 94.**

1. La Auditoría Superior estará integrada por:

- I. El Auditor Superior;
- II. Auditores Especiales;
- III. Titulares de Unidad;
- IV. Directores Generales;
- V. Directores de Área;
- VI. Subdirectores;
- VII. Auditores;
- VIII. Auxiliares;
- IX. Asesores, y
- X. Demás personal técnico y de apoyo que al efecto señale el Reglamento Interior de conformidad con el presupuesto autorizado.

2. El mismo Reglamento Interior comprenderá la designación, atribuciones, remoción y demás disposiciones relativas a la estructura organizacional descrita en el presente artículo.

Artículo 95.

1. Para garantizar la profesionalización y el desarrollo del personal, se establecerá el servicio profesional de carrera conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 96.

1. Los servidores públicos de la Auditoría Superior se clasifican como trabajadores de confianza, y se registrarán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COMPETENCIA**

Artículo 97.

1. Para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera;
- II. Verificar que las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera sean presentados en los términos de esta ley, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- III. Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados;
- IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto de las entidades fiscalizadas, a efecto de verificar el desempeño de acuerdo con los indicadores y cualquier otro recurso metodológico que a su juicio permita cumplir con lo dispuesto en esta fracción;
- V. Evaluar la legalidad de los actos que realicen las entidades en el ejercicio de los recursos públicos;
- VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, custodiado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, y cumpliendo con las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas, sean acordes con la ley de ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad según corresponda, y con su presupuesto de egresos y se efectúen con apego a las disposiciones fiscales y demás aplicables;
- VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- IX. Requerir a las instancias de control competentes y a los profesionales de auditoría independientes los informes, dictámenes y papeles de trabajo que se consideren necesarios, de las auditorías por ellos practicadas, así como las aclaraciones pertinentes y compulsas;
- X. Solicitar de las instancias de control competentes, la información relacionada con el inicio, desahogo y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y de las sanciones que se hubieren fincado;
- XI. Requerir por sí, o por conducto de las instancias de control competentes, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades y con cualquier

persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera;

- XII. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Fiscalizar los subsidios que las entidades hayan otorgado a particulares y a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XIV. Investigar en el ámbito de su competencia los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de los recursos públicos;
- XV. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros, documentos y demás información indispensable para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos;
- XVI. Requerir a las entidades, terceros con ellas relacionados o profesionales de auditoría independientes, para que proporcionen en el domicilio de la Auditoría Superior, los libros, documentos y demás información indispensable para el cumplimiento de sus funciones;
- XVII. Formular observaciones y recomendaciones a las entidades derivadas de las auditorías practicadas;
- XVIII. Formular y aprobar los pliegos de observaciones y pliegos de recomendaciones, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XIX. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a los requerimientos de información, cuando se trate de la revisión de las situaciones excepcionales previstas en el Título Sexto de esta ley;
- XX. Determinar e imponer las indemnizaciones resarcitorias y sanciones establecidas en esta ley;
- XXI. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique;
- XXII. Concertar y celebrar convenios con los gobiernos federal, estatal y municipal, sus organismos y dependencias, personas físicas o morales, necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- XXIII. Verificar los controles, sistemas y procedimientos de informática, la utilización, eficiencia y seguridad de los equipos de cómputo, así como el entorno al procesamiento de la información. Así mismo, podrá sugerir mejoras a las entidades fiscalizadas a fin de lograr una utilización más eficiente y segura de la información que sirva para una adecuada toma de decisiones, y
- XXIV. Las demás que le sean conferidas por esta ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA **DE LAS PROHIBICIONES DEL PERSONAL**

Artículo 98.

1. El personal de la Auditoría Superior, descrito en las fracciones I a V del artículo 94 de esta ley, durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista, y

- II. Desempeñar otro empleo o cargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, y los remunerados en el ámbito de la docencia.

CAPÍTULO II

DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 99.

1. Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien será nombrado conforme al proceso establecido en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; durará en el encargo ocho años y podrá ser ratificado nuevamente para un segundo periodo, en los términos del artículo 106 de esta ley. Para su remoción se estará a lo previsto por el artículo 107 de esta ley.

SECCIÓN PRIMERA

DE SU COMPETENCIA

Artículo 100.

1. El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

A. Son atribuciones delegables:

- I. Representar legalmente a la Auditoría Superior ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, e intervenir en los juicios, en los cuales sea parte, con facultades generales y especiales;
- II. Administrar los bienes y recursos de la Auditoría Superior y decidir sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la contratación de servicios, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio.
- III. Certificar directamente o a través de las áreas correspondientes, los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior y que formen parte de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades, previa solicitud por escrito de las mismas a través del servidor público competente o por autoridad judicial que conozca o tramite el asunto, fundando y motivando dicha solicitud;
- IV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, con organismos de fiscalización que cumplan funciones similares dentro y fuera del Estado y con otros organismos públicos y privados, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- V. Imponer las multas, indemnizaciones resarcitorias y sanciones previstas en esta ley;
- VI. Aplicar sanciones al personal de la Auditoría Superior por faltas a la presente ley, al reglamento interior y demás disposiciones aplicables;
- VII. Presentar denuncias y/o querellas en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daño a la hacienda pública o patrimonio de las entidades, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. Proporcionar, a solicitud de las entidades asesoría y asistencia técnica para la administración y el control de sus recursos, así como para integrar las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera;

- IX. Autorizar la publicación de estudios de investigación relacionados con las materias de su competencia;
- X. Llevar un registro de todos los profesionales de auditoría independientes que presten sus servicios a las entidades y dar crédito al resultado de sus revisiones;
- XI. Solicitar el apoyo a las entidades y dependencias del gobierno federal, estatal o municipal para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Emitir los criterios de reserva y confidencialidad de la información propia de la Auditoría Superior, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior, en los términos de la Constitución Local, la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Realizar auditorías de tecnologías de la información para revisar y evaluar los controles, sistemas y procedimientos de informática, la utilización, eficiencia y seguridad de los equipos de cómputo, así como el entorno al procesamiento de la información; así como sugerir mejoras a las entidades fiscalizadas a fin de lograr una utilización más eficiente y segura de la información que sirva para una adecuada toma de decisiones;
- XV. Realizar auditorías de legalidad con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad en el desarrollo de los procesos y procedimientos administrativos;
- XVI. Practicar auditorías para evaluar el desempeño de las entidades fiscalizadas, y
- XVII. Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

B. Son atribuciones indelegables:

- I. Expedir, de conformidad con lo establecido en esta ley y sujeto a la ratificación de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que habrán de ser suplidos en sus ausencias, debiendo ser publicado dicho reglamento interior en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- II. Emitir el Código de Ética Profesional para los servidores públicos de la Auditoría Superior;
- III. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas de acuerdo con sus características de operación;
- IV. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior y remitirlos para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- V. Emitir la normatividad correspondiente para la baja, devolución o destrucción de la documentación que obre en sus archivos, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

- VI. Nombrar y remover libremente al personal técnico y de apoyo adscrito a la Auditoría Superior, con excepción del personal que sea parte del servicio profesional de carrera;
- VII. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y la Comisión;
- VIII. Aprobar el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y remitirlo a la Comisión dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de cuentas públicas;
- IX. Entregar al Congreso, el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, por conducto de la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- X. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que emita la Auditoría Superior;
- XI. Otorgar a funcionarios de la Auditoría Superior, poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades aún las que requieren poder especial conforme a la ley, para presentar denuncias y/o querellas, además para sustituir sus facultades de actos de administración y pleitos y cobranzas, para desistirse de amparos, denuncias y/o querellas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito. El poder podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales;
- XII. Contratar los servicios de profesionales de auditoría independientes para la práctica de auditorías, cuando así se requiera;
- XIII. Emitir las normas y manuales necesarios para establecer los criterios bajo los cuales, los profesionales de auditoría independientes, deberán presentar los dictámenes y papeles de trabajo correspondientes a las auditorías practicadas;
- XIV. Rendir a la Comisión un informe anual de actividades y del estado que guardan las cuentas públicas de las entidades, durante el mes de abril del año inmediato posterior a aquél del cual se informa;
- XV. Recibir de la Comisión los informes de avance de gestión financiera y las cuentas públicas para su revisión y fiscalización;
- XVI. Entregar al Congreso por conducto de la Comisión, el Informe a más tardar el día 15 de noviembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado y hacer público dicho Informe;
- XVII. Entregar al Congreso por conducto de la Comisión, el informe de los resultados de las revisiones previstas en el Título Sexto de esta ley, y
- XVIII. Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 101.

1. Quien aspire al cargo de Titular de la Auditoría Superior, deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - I. Ser mexicano por nacimiento;
 - II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;

- III. Ser vecino del Estado, con residencia de cuando menos tres años;
- IV. Ser profesionista, contar con título y cédula profesional;
- V. Tener reconocido prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica no menor a cinco años en la recaudación, administración, manejo, aplicación o fiscalización de recursos públicos;
- VI. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido inhabilitado de la función pública;
- VII. No haber sido ministro de culto religioso durante los tres años anteriores al día de la designación, y
- VIII. No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Presidente de la Junta de Gobierno, así como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Secretario del Ramo de la Administración Pública Estatal, Procurador del Estado o similar, Consejero o su equivalente de alguno de los organismos públicos autónomos o Tesorero Municipal, durante el año calendario previo al día de la designación.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 102.

1. La designación del Auditor Superior se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La Comisión expedirá la convocatoria correspondiente a efecto de recibir durante un periodo de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor Superior;
- II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días naturales siguientes, la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes y determinará las que cumplen los requisitos que señale la convocatoria, desechando de plano las que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 101 de esta ley;
- III. La Comisión procederá a formular, en un plazo que no excederá de tres días naturales, el dictamen que contenga la terna que será sometida al Pleno del Congreso para su votación, y
- IV. El Congreso elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de no reunirse una terna, se hará la votación considerando sólo a aquél o aquéllos aspirantes que cumplan los requisitos correspondientes.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SUPLENCIAS DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 103.

1. El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por un Auditor Especial, en el orden que señale el reglamento interior. En caso de ausencia definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que se haga nueva designación, en los términos del artículo 102 de esta ley.

Artículo 104.

1. El Auditor Superior deberá continuar en su encargo hasta que sea nombrado su sucesor, salvo autorización expresa por mayoría del Congreso para retirarse del cargo, en cuyo caso será suplido por quien legalmente corresponda.

Artículo 105.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Auditoría Superior contará con Auditores Especiales, quienes atenderán los distintos sectores que el reglamento interior determine. Para ser Auditor Especial se deberán cumplir los requisitos que para tal efecto establezca dicho reglamento interior.

**SECCIÓN QUINTA
DE SU RATIFICACIÓN****Artículo 106.**

1. Quien ocupe el cargo de Auditor Superior podrá ser ratificado para un segundo periodo por el Congreso. Para este efecto, tres meses antes de concluir el primer periodo del Auditor Superior, la Comisión evaluará su gestión y someterá a consideración del Congreso el dictamen respectivo, a efecto de que éste resuelva, por mayoría, sobre la procedencia de la ratificación.

2. Si concluido el periodo para el que fue nombrado, el Congreso no resolviera sobre la procedencia de la ratificación del Auditor Superior, éste continuará en el cargo por un segundo periodo.

**SECCIÓN SEXTA
DE SU REMOCIÓN****Artículo 107.**

1. El Auditor Superior sólo podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas graves:

- I. Ubicarse en cualquiera de los supuestos de prohibición establecidas en el artículo 98 de esta ley;
- II. Sustraer, destruir, ocultar, divulgar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado, custodia o acceso;
- III. Incumplir con la obligación de determinar los daños y perjuicios y de fincar las sanciones en los casos que prevé esta ley, y con la de formular las denuncias y/o querrelas respectivas cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad como consecuencia de las revisiones e investigaciones que haya realizado;
- IV. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso;
- V. Abstenerse de presentar sin causa justificada el Informe al que se refiere el artículo 33 de esta ley;
- VI. Aceptar la injerencia de terceros en el ejercicio de sus funciones y, por estas circunstancias, conducirse con parcialidad comprobada;
- VII. Incapacidad legal para ejercer su encargo, y
- VIII. Influir por interés propio, en la contratación de profesionales de auditoría independientes, que cumplan funciones de revisión o fiscalización de cuentas públicas.

2. La remoción del Auditor Superior se hará en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. La designación de quien ocupe el cargo, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 108.

1. Es sujeto de juicio político el Auditor Superior del Estado de Coahuila.

Artículo 109.

1. Corresponde al Congreso instruir el procedimiento relativo al juicio político, por las causas y con las formalidades establecidas por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y las leyes de la materia, así como imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo con la ley.

Artículo 110.

1. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que desempeñe su cargo y dentro del año siguiente al que se separe, por cualquier causa, del ejercicio de sus funciones.

2. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

SECCIÓN OCTAVA DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 111.

1. Para proceder penalmente en contra del Auditor Superior, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

Artículo 112.

1. En el caso de que el Congreso declare que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes.

2. Si la resolución del Congreso fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 113.

1. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Vigilar que la Auditoría Superior cumpla las funciones que le corresponden en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y remitirlo al Congreso para los efectos conducentes;
- III. Elaborar el padrón de entidades obligadas a presentar cuenta pública en los términos del artículo 15, párrafo tercero de esta ley;

- IV. Elaborar el dictamen definitivo que presentará ante el Pleno del Congreso, pudiendo solicitar a la Auditoría Superior la ampliación de la información que estime necesaria para ello;
- V. Recibir de la Auditoría Superior el Informe para su dictamen correspondiente y presentación ante el Pleno del Congreso;
- VI. Recibir del Congreso o, en su caso de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera, a efecto de turnarlas a la Auditoría Superior;
- VII. Recibir las denuncias por situación excepcional, dictaminar su procedencia y, en su caso, solicitar a la Auditoría Superior para que por sí o por conducto de las instancias de control competentes, se practiquen las revisiones por situaciones excepcionales en los términos de la presente ley;
- VIII. Recibir el informe anual de actividades de la Auditoría Superior;
- IX. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del Auditor Superior al que se refiere el artículo 102 de la presente ley;
- X. Evaluar la gestión del Auditor Superior con el fin de someter a la consideración del Congreso su ratificación en los términos del artículo 106 de la presente ley;
- XI. Ser el conducto de coordinación entre el Congreso y la Auditoría Superior;
- XII. Emitir opinión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, sobre el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones remitido por la Auditoría Superior;
- XIII. Recibir de la Auditoría Superior el informe relativo al incumplimiento de las instancias de control competentes, para llevar a cabo los procedimientos para la práctica de las revisiones por situación excepcional, y
- XIV. Las demás que se deriven de esta ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO NOVENO DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN

Artículo 114.

1. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, de las instancias de control competentes de las entidades, los profesionales de auditoría independientes contratados para la práctica de las auditorías y el Congreso, deberán guardar estricta reserva sobre la información y los documentos que conozcan con motivo del objeto de esta ley; en caso de incumplimiento, serán responsables de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Las cuentas públicas, los informes de avance de gestión financiera y demás información que se encuentre en posesión de la Auditoría Superior en virtud de haber sido proporcionada por las entidades con motivo de su revisión y fiscalización, así como la generada por la Auditoría Superior derivada de sus procesos de fiscalización, será reservada por razón de interés público, hasta por los plazos a que se refiere la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con excepción de la información a la que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Artículo 115.

1. La Auditoría Superior será responsable solidaria de los daños y perjuicios que, en los términos de este capítulo, causen los servidores públicos adscritos a la misma y los profesionales independientes que haya contratado para la práctica de auditorías que actúen ilícitamente.

Artículo 116.

1. La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado y/o confidencial, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo,

custodia y aplicación de los recursos públicos, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva hasta en tanto no se derive de su revisión el Informe.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y su entrada en vigor será el día 1º de abril del 2013.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 06 de julio de 2007 y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos administrativos y los asuntos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite, continuarán su desarrollo conforme a la ley que se abroga.

CUARTO. La Auditoría Superior deberá adecuar su reglamento interior conforme a las disposiciones de esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación de la misma.

QUINTO. La cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012, se presentará a mas tardar el 10 de abril del año 2013.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Hacienda y Cuenta Pública de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. Rodrigo Fuentes Ávila, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera, Dip. Víctor Manuel Zamora Rodríguez (Coordinador), Dip. José Luis Moreno Aguirre (Secretario), Dip. Norberto Ríos Pérez, Dip. Antonio Juan Marcos Villarreal, Dip. Samuel Acevedo Flores. En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 21 de enero de 2013.

POR LA COMISION DE GOBERNACION, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA					
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO					
DIP. RODRIGO FUENTES AVILA					
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL					

RODRIGUEZ**DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ****DIP. JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE****DIP. EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA****POR LA COMISION DE HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA**

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. VICTOR MANUEL ZAMORA RODRIGUEZ (COORDINADOR)					
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE					
DIP. NORBERTO RIOS PEREZ					
DIP. ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL					
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. SAMUEL ACEVEDO FLORES					

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Gracias, Diputado Secretario.

Se somete a consideración en lo general el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se acaba de leer. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

No habiendo intervenciones, someteremos en lo general y en lo particular a votación el dictamen que se acaba de leer.

Los que estén por su aprobación, indíquelo mediante el sistema electrónico. Le solicito al Diputado Sandoval que nos dé a conocer una vez terminado esto el resultado de la misma.

Se abre el sistema. Se cierra el sistema.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:
Diputado Presidente, son 0 abstenciones; 0 votos en contra y 22 votos a favor.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Se aprueba por mayoría en lo general y en lo particular el dictamen que se acaba de leer, por unanimidad, el dictamen que se acaba de leer, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Rodrigo Fuentes Ávila para dar lectura a una solicitud de licencia.

Diputado Rodrigo Fuentes Ávila:

Buenas tardes.

Diputado Samuel Acevedo Flores, Presidente de la Mesa Directiva del Primer Período Extraordinario de Sesiones, del Segundo Año del Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura.

Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura.

Por medio del presente documento el suscrito, Diputado Rodrigo Fuentes Ávila, hago del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado que se me ha formulado una invitación para asumir la titularidad de una Secretaría de la Administración Pública Estatal.

En virtud de lo antes señalado y conforme a lo que establece el artículo 35, 36 y 22 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, atentamente me permito solicitar al Pleno del Congreso tenga a bien autorizar que se me conceda la licencia para separarme del cargo de Diputado de la Quincuagésima Novena Legislatura por más de 30 días y por tiempo indefinido, así como con efecto a partir del día de hoy, a fin de estar en condiciones de incorporarme a la Administración Pública Estatal.

Asimismo, pido al Presidente de la Mesa Directiva se sirva disponer que a la solicitud de licencia planteada por el suscrito se le dé el trámite correspondiente en esta sesión, conforme a lo que se establece en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Pidiendo también a los integrantes de este Órgano Legislativo, que en ejercicio de las facultades que les son otorgadas en el artículo 67, fracción XVIII y XIX, de la Constitución Política Local tengan a bien resolverla favorablemente, a fin de contar con la debida autorización para separarme de mis funciones como Diputado de la Quincuagésima Novena Legislatura para el efecto antes señalado.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de enero del 2013.

Diputado Rodrigo Fuentes Ávila.

Es cuanto, señor Diputado.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso, se somete a consideración y resolución del Pleno del Congreso la solicitud de licencia presentada por el Diputado Rodrigo Fuentes Ávila, por lo que se solicita a quienes deseen intervenir que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

Se le concede el uso de la palabra al Diputado José Refugio Sandoval.

Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez:

Gracias, Diputado Presidente.

Felicitarle compañero Diputado por esta nueva invitación que te hace el Ejecutivo del Estado, pedirte que así como trabajaste fuertemente aquí en el Poder Legislativo lo continúes haciendo en el poder, o desde el Poder Ejecutivo a esa Secretaría a la que posiblemente vas, es una Secretaría que tiene mucho que hacer aquí en nuestro Estado y yo sé la capacidad que tú tienes y que lo lograrás.

Se te va a extrañar definitivamente, fuiste mi Secretario en la Comisión de Salud y Medio Ambiente y, bueno, seguiremos en contacto y solo solicitarte que desde la Secretaría atiendas a todos los coahuilenses que tanto necesitan de los programas sociales que hoy el Gobierno del Estado está aplicando.

Es cuanto.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

No habiendo más intervenciones, se somete a votación la solicitud planteada, se les solicita que mediante el sistema electrónico emitamos nuestro voto, pidiéndole asimismo al Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Se abre el sistema. Se cierra el sistema.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:

Diputado Presidente, son 20 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Samuel Acevedo Flores:

Por unanimidad se aprueba la solicitud de licencia que se acaba de leer.

Le deseamos el mejor de los éxitos en sus nuevas responsabilidades al compañero.

Habiéndose aprobado la solicitud de licencia planteada por el Diputado Rodrigo Fuentes Ávila para separarse por tiempo indefinido del cargo de Diputado de la Quincuagésima Novena Legislatura y en virtud de que esta Legislatura está celebrando un Período Extraordinario de Sesiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es procedente que se llame a la Diputada Suplente María del Rosario Bustos Buitrón para que asista a la próxima sesión de este Período Extraordinario de Sesiones, a fin de que rinda la protesta de ley y asuma el cargo como Diputada en funciones de esta Legislatura.

Agotados los puntos del Orden del Día y siendo la 1 con 10 minutos del día 22 de enero del 2013, se da por concluida esta Tercera Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, y se cita a las Diputadas y Diputados a la Cuarta Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones que se celebrará a las 11:00 horas del día 29 de enero del 2013.

Muchas gracias.